

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SALTA

<b>Año LXXVII</b>	Salta, 16 de julio de 1986	Correo Argentino SALTA	<b>FRANQUEO A PAGAR</b>
<b>EDICION DE 33 PAGINAS</b>			<b>CUENTA Nº 21</b>
<b>APARECE LOS DIAS HABILES</b>			<b>Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 340335</b>

**Nº. 12.502**

Tirada de 550 ejemplares

### HORARIO

Para la publicación de avisos  
**LUNES A VIERNES**  
de 7,30 a 12 horas

**Sr. ROBERTO ROMERO**  
Gobernador

**Dr. BALVIN MIGUEL GALLO**  
Ministro de Gobierno, Justicia y  
Educación

**C.P.N. EMILIO MARCELO  
CANTARERO**  
Ministro de Economía

**Dr. RENE ALBERTO  
GOMEZ**

Ministro de Bienestar Social

**Dr. MANUEL SANTIAGO  
GODOY**  
Secretario de Estado de Gobierno

**DIRECCION Y  
ADMINISTRACION**

**ZUVIRIA 490**

**TELEFONO Nº 214780**

**ARMANDO TROYANO**  
Director

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.  
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- b) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aferrarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafeta y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado - Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

**TARIFAS**

**I - PUBLICACIONES**

Resoluciones Nros. 845-1089

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (por c/palabra)
—Convocatorias asambleas entidades civiles (culturales, deportivas y de socorros mutuos)	A 2,40	A 0,10
—Convocatorias asambleas entidades profesionales.	A 4,20	A 0,10
—Convocatorias asambleas comerciales	A 8,00	A 0,10
—Avisos comerciales	A 8,00	A 0,10
—Avisos administrativos	A 4,50	A 0,10
—Edictos de mina	A 5,50	A 0,10
—Edictos concesión de agua pública	A 5,50	A 0,10
—Edictos judiciales	A 2,00	A 0,10
—Remates inmuebles y automotores	A 4,00	A 0,10
—Posesión Veinteñal	A 4,00	A 0,10
—Edictos sucesorios	A 3,00	A 0,10
—Remates varios	A 4,00	A 0,10
—Balances:		
—Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ página	A 25,00	
—Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 página	A 40,00	
—Más un adicional en concepto de prueba.	A 18,00	

**II - SUSCRIPCIONES**

**III - EJEMPLARES**

Annual	A 24,—	Por ejemplar, dentro del mes	A 0,30
Semestral	A 14,—	Atrasado, más de un mes y hasta un año	A 0,80
Trimestral	A 9,—	Atrasado más de un año	A 1,60
Mensual	A 6,—	Separata	A 3,20

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo %, &, A, ½, £, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

# Sumario

## Sección ADMINISTRATIVA

		Pág.
<b>DECRETOS</b>		
S.G.G. Nº 1470	4-6-86 — Aprueba convenio referente a Juicio "Salta Provincia de c/Estado Nacional sobre Nulidad del Decreto 2227/80 del Poder Ejecutivo Nacional". Expediente Nº 531. Promovido por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación .....	2152
M.B.S. Nº 1726	26-6-86 — Autoriza al Banco Provincial de Salta a debitar en la Cuenta Rentas Generales de la Provincia las obligaciones emergentes de la operación de compra de un equipo de tomografía axial computada. ....	2154
M.B.S. Nº 1732	26-6-86 — Declara de interés provincial el 1er Congreso Nacional de Agorita (Asociación de Ginecología y Obstetricia de la República Argentina) y las VI Jornadas de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires. ....	2154
M.B.S. Nº 1736	26-6-86 — Modifica Decretos Nºs. 2445/84 y 2446/84 mediante los cuales se aprueba el Cuadro y Nomenclador de Cargos y la Cobertura de Cargos de la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social. ....	2155

	Pag.
M.E. Nº 1738 26-6-86 — Crea la Junta Provincial de Pimentón y Especias. ....	2155
M.E. Nº 1799 27-6-86 — Aprueba Convenio de Promoción Turísticos celebrado entre la Provincia de Salta y las Empresas ISSA S.A.C.I.F. e I. y PUCARA S.A. ....	2165
S.G.G. Nº 1807 30-6-86 — Concede asueto provincial el día 30-6-86 .....	2167
M.E. Nº 1809 1-7-86 — Aplica para la Dirección de Hidráulica (A.G.A.S.) y la Dirección Provincial de Energía, la Escala de Viáticos que rige para Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado. ....	2168
M.E. Nº 1814 7-7-86 — Fija 3er. Anticipo en el Impuesto a los Automotores para el Ejercicio Fiscal 1986. ....	2168
M.E. Nº 1815 7-7-86 — Establece que los tenedores de Bono de Cancelación de Deuda Ley Nº 6228 tendrán derecho a participar en los sorteos extraordinarios durante el mes de julio/1986. ....	2168
M.E. Nº 1820 8-7-86 — Sustituye el artículo 14 del decreto Nº 272/83 .....	2169

### DECRETOS SINTETIZADOS

M.B.S. Nº 1716 26-6-86 — Asigna régimen horario de dedicación exclusiva a profesional del Hospital Materno Infantil. ....	2170
M.B.S. Nº 1717 26-6-86 — Asigna a profesional la función de Director del Hospital "J. A. Fernández" de Molinos. ....	2170
M.B.S. Nº 1718 26-6-86 — Rechaza Recurso de Revocatoria interpuesto por abogados del foro local en carácter de apoderados de la doctora Graciela del Valle Acuña en contra del decreto 1995/85. ....	2170
M.B.S. Nº 1719 26-6-86 — Modifica remuneración asignada a agente del Instituto Cuna "Dr. Luis Güemes". ....	2171
M.B.S. Nº 1720 26-6-86 — Deja sin efecto designación de agente de la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social. ....	2171
M.B.S. Nº 1721 26-6-86 — Hace lugar al Recurso de Alzada interpuesto por profesional en representación de la señora Mata E.G. de Saravia en contra del Art. 2º de la Resolución 1744/85 emanada de la Caja de Previsión Social. ....	2171
M.B.S. Nº 1722 26-6-86 — Hace lugar al Recurso de Alzada interpuesto por abogada en representación del señor Nazario Garnica en contra del Art. 2º de la Resolución 2478/85 emanada de la Caja de Previsión Social. ....	2171
M.B.S. Nº 1723 26-6-86 — Rechaza Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor César Martínez en contra del encasillamiento efectuado mediante decreto Nº 1643/77. ....	2171
M.B.S. Nº 1724 26-6-86 — Deja sin efecto prórroga de designación temporaria de diverso personal del Hospital "El Carmen" de Metán. ....	2171
M.B.S. Nº 1725 26-6-86 — Hace lugar al Recurso de Alzada interpuesto por abogada en representación del señor Ramón Simón en contra del Art. 3º de la Resolución Nº 3304/85 emanada de la Caja de Previsión Social. ....	2171
M.B.S. Nº 1727 26-6-86 — Modifica remuneración asignada a agente del Hospital "San Vicente de Paul" de S.R. de la N. Orán. ....	2171

Los Anexos que forman parte de los decretos Nºs. 1470 y 1738/86. Se encuentran para su consulta en oficinas de esta Repartición.

### RESOLUCIONES GENERALES

Nº 60641 — Dirección de Comercio Nº 372/86 .....	2172
Nº 60640 — Dirección de Comercio Nº 374/86 .....	2172

### LICITACIONES PUBLICAS

Nº 60645 — Universidad Nacional de Salta Nº 012/86 .....	2173
Nº 60643 — Banco Provincial de Salta Nº 16-86 .....	2173
Nº 60637 — Banco Provincial de Salta Nº 14/86. ....	2173
Nº 60626 — D.G.A. Gobernación Nº 4/86. ....	2173

### REMATES ADMINISTRATIVOS

Nº 60628 — Por Raúl Moyano, Municipalidad de Salta vs. Zambrano, Carlos. ....	2173
Nº 60619 — Por Ramón Roxacio Cortéz - Municipalidad de la Ciudad de Salta vs. Palacio Alejandro del Valle .....	2174

## Sección JUDICIAL

### POSESION VEINTENAL

Pág.

Nº 60590 — Zigarán José Alberto ..... 2174

## Sección COMERCIAL

### TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIO

Nº 60644 — María Inés Jofre Brandam y Luis Edgardo Jofre Brandam ..... 2174

Nº 60610 — Nicolás Hoyos ..... 2174

Nº 60598 — Angela Amalia del Socorro Ramos Mendoza de Hosen ..... 2175

### AVISO COMERCIAL

Nº 60614 — Gómez Roco y Cía. S.R.L. .... 2175

### ASAMBLEAS COMERCIALES

Nº 60617 — Pedrana S.A., para el día 21-7-86 ..... 2175

Nº 60611 — Santa Clara de Asis S.A., para el día 2-8-86 ..... 2175

## Sección GENERAL

### FE DE ERRATA

O.P. Nº 60.642 - Fe de errata ..... 2175

### RECAUDACION

Nº 60646 — Del día 15-7-86 ..... 2175

## Sección ADMINISTRATIVA

### DECRETOS

Salta, 4 de junio de 1986

#### DECRETO Nº 1470

##### Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Convenio suscripto el 4 de junio de 1986 por el señor Fiscal de Gobierno de la Provincia de Salta y el señor Procurador del Tesoro de la Nación; y,

#### CONSIDERANDO:

Que por dicho convenio se transa el juicio: "Salta, Provincia de c/Estado Nacional s/Nulidad del Decreto Nº 2.227/80 del Poder Ejecutivo Nacional - Expediente S 31 promovido el 9 de marzo de 1984 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que la transacción no solamente concilia el interés de la Provincia de Salta con la situación económica y financiera del Estado Nacional, sino que también permite concretar una legítima y relevante reivindicación provincial;

Que además, la transacción despeja los riesgos propios de todo pleito y permite a la Provincia de Salta contar a la brevedad con recursos financieros imprescindibles para atender necesidades impostergables de su pueblo que se traduce en

un beneficio económico logrado por el Gobierno de Salta como consecuencia de este juicio en la suma de Australes ciento cincuenta millones (-A-150.000.000) a valores del 1º de marzo de 1986;

Que en cuanto a lo reclamado en el juicio como correspondiente al período iniciado el 1º de marzo de 1986, el Estado Nacional se compromete a crear de inmediato una comisión encargada de estudiar ello junto a las pretensiones de las restantes provincias hidrocarburíferas, lo que importa otro resultando satisfactorio alcanzado como consecuencia de la promoción del juicio;

Por ello,

#### El Gobernador de la Provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros

#### DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio suscripto el 4 de junio de 1986, por el señor Fiscal de Gobierno de la Provincia de Salta en representación de ésta, y el señor Procurador del Tesoro de la Nación, en representación del Estado Nacional, el que como Anexo 1, forma parte del presente.

Art. 2º — Facúltase al señor Fiscal de Gobierno de la Provincia de Salta, para que, aprobado dicho Convenio por el Poder Ejecutivo Nacional, desista de la acción (Artículo 304 del Có-

digo Civil y Comercial de la Nación), promovida en el juicio en cuestión en lo atinente al período iniciado el 1º de marzo de 1986, condicionado a la homologación judicial de tal convenio.

Art. 3º — Encomiéndase al señor Fiscal de Gobierno de la Provincia de Salta la realización de los trámites procesales necesarios para la homologación judicial del convenio aprobado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DE LOS RIOS (Int.) - Cantarero - Gallo - Gómez - Gareca (Int.)**

#### CONVENIO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, entre el Estado Nacional, representado en este acto por el señor Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Héctor Pedro Fassi, por una parte, y la Provincia de Salta, representada en este acto por su señor Fiscal de Gobierno, Dr. Reynaldo Alfredo Nogueira, por la otra parte, se acuerda en celebrar el presente convenio sujeto a las cláusulas y estipulaciones siguientes:

Primera: El presente convenio tiene por objeto poner fin, mediante la transacción que expresa, al pleito "Salta, Provincia de c/Estado Nacional s/Nulidad del Decreto Nº 2.227/80 del Poder Ejecutivo Nacional", Expte. S 31, en trámite por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quedando entendido que: a) nada de lo expuesto y acordado podrá entenderse como reconocimiento o aceptación de una parte a lo sostenido por la otra en el litigio, siendo aquello sólo consecuencia del convencimiento y de la conveniencia de poner fin a un pleito entre las partes involucradas, razón por la cual lo expuesto y acordado no podrá jamás ser invocado por nadie como supuesto antecedente en favor de una pretensión suya; y b) la transacción únicamente alcanza a lo reclamado por la Provincia de Salta como correspondiente al período comprendido entre el 1º de junio de 1973 y el 28 de febrero de 1986, estando lo posterior sujeto a lo establecido en la siguiente cláusula cuarta.

Segunda: El Estado Nacional abonará en dinero efectivo a la Provincia de Salta la suma de cincuenta millones de australes (-A- 50.000.000), actualizada a partir del 1º de marzo de 1986 con las mismas pautas — implícitas o no — con que en definitiva se actualicen, en los meses correspondientes, los presupuestos nacionales de los años 1986 y 1987. El pago de esa suma actualizada lo efectuará el Estado Nacional el 15 de marzo de 1987, sin perjuicio de lo cual el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario para que el Banco Central de la República Argentina otorgue al Banco Provincial de Salta un redescuento por tal suma actualizada, a efectivizar en nueve cuotas: a) una de -A- 10.000.000, más la actualización proporcional correspondiente, a materializarse el 16 de junio de 1986; y b) ocho de -A- 5.000.000 cada una, más las respectivas actualizaciones proporcionales, a materializarse los días cinco de cada uno de los ocho meses inmediatos subsiguientes. El vencimiento del redescuento coincidirá con la fecha en que el Estado Nacional efectuará a la Provincia de Salta

el precedentemente referido pago, estando a cuenta y cargo exclusivo del Estado Nacional la soporte de la diferencia en más que eventualmente hubiere de la tasa de redescuento respecto a la pauta de actualización pactada. Al respecto, se hace constar que la Provincia de Salta, para el eventual caso que el Poder Ejecutivo Nacional lo considerase necesario y así lo expresare en el decreto aludido en la siguiente cláusula sexta, da conformidad para que la primera cuota del redescuento referida en el precedente apartado a) sea sólo de -A- 5.000.000 y, entonces, haya una décima cuota de -A- 5.000.000, ambas con las actualizaciones correspondientes, a efectivizarse esta última el 5 de marzo de 1987.

Tercera: Además de lo anterior, el Estado Nacional reconoce a favor de la Provincia de Salta un crédito no reembolsable en contra de aquél por una suma equivalente a cien millones de australes (-A- 100.000.000), actualizada a partir del 1º de marzo de 1986 con las mismas pautas — implícitas o no — con que en definitiva se actualicen los presupuestos nacionales, incluido el del año en curso. Dicho crédito será cancelado mediante (I) la transferencia de bienes del Estado Nacional a la Provincia de Salta, (II) y/o la asunción por el Estado Nacional de deudas de la Provincia de Salta, sus municipios, dependencias o entes autárquicos con el Estado Nacional, sus organismos, reparticiones, dependencias o entidades autárquicas, (III) y/o la compensación hasta la concurrencia del crédito que de tales deudas — presentes y/o futuras — haga la Provincia de Salta, (IV) y/o de cualquier otro modo excluido sólo una nueva entrega de dinero en efectivo a la Provincia de Salta. Al respecto, se hace constar que: a) si hasta el 30 de junio de 1986 las partes no arribasen a un acuerdo acerca de los bienes eventualmente a transferir por el Estado Nacional a la Provincia de Salta, la cancelación del crédito únicamente tendrá lugar a través de la asunción de deudas por el Estado Nacional y/o la compensación de deudas que haga la Provincia de Salta, la que operará desde el momento en que sea declarada por ésta; y b) el eventual saldo del crédito que quedare luego de aplicar la Provincia de Salta a la cancelación todas las referidas deudas actualmente existentes, se cancelará oportunamente a través de la compensación de deudas futuras, no teniendo jamás la Provincia de Salta derecho a percibir ese eventual saldo en dinero efectivo.

Cuarta: Lo reclamado en el juicio aludido en la precedente cláusula primera, y sólo en lo que corresponda al período iniciado a partir del 1º de marzo de 1986, inclusive, será considerado en el seno de una Comisión que a la brevedad creará el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de estudiar las pretensiones de las provincias hidrocarbúferas y proponer las soluciones pertinentes. Al respecto, y con la advertencia que no implicará condicionamiento alguno a dicha Comisión, ni compromiso de modificación de normas en determinado sentido asumido anticipadamente por el Poder Ejecutivo Nacional, se hace constar que la Provincia de Salta, en lo referente al Decreto 2.227/80, entiende que comportaría solución satisfactoria a sus intereses la oportuna adopción de medidas que como mínimo impliquen: a) la derogación de la escala gradual

contenida en el art. 2° de ese Decreto, de modo que los valores boca de pozo reflejen el precio internacional íntegro de los hidrocarburos equivalentes; b) la modificación del art. 4° de ese Decreto, de modo que la conversión de U\$S/m3. a -A-/m3. se practique atendiendo a la cotización de la moneda extranjera vigente en una fecha inmediata anterior a la del pago de la correspondiente participación provincial, y c) la fijación del valor boca de pozo para el petróleo tipo Salta con un ajuste del 0,4% por cada grado API entero de diferencia que exista con los 31° API.

Quinta: Ambas partes dan por concluido el juicio contenido en los autos indicados en precedente cláusula primera, mediante la transacción de lo referente al período anterior al 2 de febrero de 1986 y el desistimiento del proceso que oportunamente hará la Provincia de Salta en lo atinente al período iniciado el 1° de marzo de 1986, con la totalidad de las costas en el orden causado, excepto las que por sentencia firme se hubiesen impuesto a una de las partes. Por ende, cumplido lo estipulado en las precedentes cláusulas segunda y tercera, la Provincia de Salta nada más tendrá que reclamar del Estado Nacional por lo que fue materia del pleito respecto al período comprendido entre el 1° de junio de 1973 y el 28 de febrero de 1986.

Sexta: El presente convenio deberá ser autorizado mediante sendos decretos por el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de Provincia de Salta, cumplido lo cual la Provincia de Salta concretará de inmediato en el expediente judicial el desistimiento aludido en la precedente cláusula quinta, el que quedará condicionado a la homologación del presente convenio.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto legal en el lugar y fecha arriba indicados, debiendo uno de esos ejemplares ser presentado en el juicio aludido para su oportuna homologación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cláusula adicional: De común acuerdo: a) se establece que las deudas futuras de la Provincia de Salta a compensar podrán ser originariamente propias de ella o de terceros que ella eventualmente asuma; y b) se extiende hasta el 30 de septiembre de 1986 el plazo de que disponen las partes para arribar o no a un acuerdo acerca de los bienes eventualmente a transferir por el Estado Nacional a la Provincia de Salta en virtud de lo pactado en la cláusula tercera.

**Héctor Pedro Fassi**  
Procurador del Tesoro de la Nación

**Dr. Reynaldo Alfredo Nogueira**  
Fiscal de Gobierno  
Salta.

Salta, 26 de junio de 1986

DECRETO N° 1.726

Ministerio de Bienestar Social

Expediente N° 90.370/86 - Código 66.-

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la adquisición de un equipo de tomografía axial computada, aprobada por decreto número 1.413/85, y

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado equipo debe ser importado desde Estados Unidos, trámite que se canaliza por el Banco Provincial de Salta, mediante la apertura de una carta de crédito.

Que el referido banco requiere que el Gobierno de la Provincia garantice el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la citada compra tanto en lo que se refiere al pago de las cuotas, como de los gastos que pudieren surgir.

Que atento lo informado por la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA:**

Artículo 1° — Autorízase al Banco Provincial de Salta a debitar en la Cuenta Rentas Generales de la Provincia N° 41-40-7 las obligaciones emergentes de la operación de compra de un equipo de tomografía axial computada en caso de que el Ministerio de Bienestar Social no cancele los pagos en tiempo y forma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado de la siguiente manera: la suma que corresponda a Capital a Jurisdicción 4, Unidad de Organización 02, Finalidad 4, Función 01, Sección 5, Sector 1, Partida Principal 1, Partida Parcial 2 y lo que correspondiere a Financiación se imputará a Intereses y Gastos de la deuda.

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Estado de Salud Pública y de Hacienda y Economía.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DE LOS RIOS (Int.) - Cantarero -  
Tanoni - Gómez - Rodríguez  
Dávalos**

Salta, 26 de junio de 1986

DECRETO N° 1.732

Ministerio de Bienestar Social

Expediente N° 89.437/86 - Código 66.-

VISTO el expediente n° 89.437/86 - Código 66; por el cual se solicita se declare de interés provincial al Ier. Congreso Nacional de Agora (Asociación de Ginecología y Obstetricia de la República Argentina) y las VI Jornadas de la Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que el objetivo de dicho evento no es sólo elevar el nivel científico de los profesionales vinculados a la especialidad; sino, siguiendo el lineamiento que ha trazado la Secretaría de Salud Pública en cuanto a política sanitaria, destacar la importancia de la prevención primaria.

Que además contarán con destacados especialistas extranjeros que pondrán al alcance de los

participantes nuevas técnicas que sobre la materia, se hubieran producido en el campo de la medicina.

Que es propósito del referido Congreso procurar actividades regionales y programar becas que contribuyan al perfeccionamiento de los médicos del interior a fin de que posteriormente se reflejen en los servicios que se brindarán a la comunidad en los distintos Centros Asistenciales de nuestro territorio.

Que atento a la providencia del señor Secretario de Estado de Salud Pública corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente.

Por ello;

#### El Gobernador de la Provincia

##### DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés provincial al Ier. Congreso Nacional de Agora (Asociación de Ginecología y Obstetricia de la República Argentina) y las VI Jornadas de la Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires, a llevarse a cabo en el Centro Cultural General San Martín de Buenos Aires, desde el 20 y hasta el 25 de julio de 1986.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DE LOS RIOS (Int.) - Tanoni - Gómez - Dávalos**

Salta, 26 de junio de 1986

#### DECRETO Nº 1.736

##### Ministerio de Bienestar Social

Expediente Nº 79.333/84 - Código 66.-

VISTO los decretos Nºs. 2.445/84 y 2.446/84, mediante los cuales se aprueba el Cuadro y Nomenclador de Cargos y la cobertura de Cuadro de Cargos respectivamente, de la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social, y

##### CONSIDERANDO:

Que el Director de la Dirección General de Administración del Ministerio del rubro mediante las presentes actuaciones solicita sean incluidos en el decreto Nº 2.446/84 los agentes Julia Marina Miranda de Bobba y Demetrio Soto, los que fueron omitidos involuntariamente.

Que resulta necesario modificar los decretos Nºs. 2.445/84 y 2.446/84.

Que la Comisión de Cuadro de Cargos intervino en la modificación.

Por ello,

#### El Gobernador de la Provincia

##### DECRETA:

Artículo 1º — Con vigencia al 1º de noviembre de 1984, modifícase el decreto Nº 2.445/84 incluyéndose en el Anexo I un cargo de auxiliar administrativo, agrupamiento administrativo, tramo a), en el Departamento Contable y un cargo de ordenanza, agrupamiento servicios generales, División Intendencia.

Art. 2º — Con igual vigencia que el artículo anterior, modifícase el artículo 2º del decreto Nº 2.446/84 en el detalle de la Planta Permanente en el total de cargos, consignándose 166 cargos en lugar de 164, incrementándose un cargo en cada uno de los agrupamientos administrativo y de servicios generales, de acuerdo al siguiente detalle:

02 - Agrupamiento Administrativo	14	
	13	1
11 - Agrupamiento Servicios Generales	28	
	01	7

Art. 3º — A efectos de posibilitar lo dispuesto en el artículo anterior, transfírese de Jurisdicción 4, Ministerio de Bienestar Social, Unidad de Organización 01, Ministerio, Unidad de Servicio 1/6, Dirección General de Programación y Control de Gestión a Unidad de Servicio 1/5, Dirección General de Administración de la misma Jurisdicción y Unidad de Organización, dos (2) cargos vacantes, categoría 01, agrupamiento servicios generales, convirtiéndolos en un (1) cargo de categoría 13, agrupamiento administrativo y un (1) cargo vacante, categoría 01, agrupamiento servicios generales en el mismo agrupamiento y categoría.

Art. 4º — Con vigencia al día 1º de noviembre de 1984, modifícase el Anexo I del decreto Nº 2.446/84 incluyéndose en el Departamento Contable, un (1) cargo de auxiliar administrativo, agrupamiento administrativo, tramo a), categoría 13, cubierto por el señor Demetrio Soto, y en el Departamento Servicios Generales, División Intendencia un (1) cargo de ordenanza, agrupamiento servicios generales, tramo 1, categoría 01, cubierto por la señora Julia Marina Miranda de Bobba.

Art. 5º — A efectos de posibilitar lo dispuesto en el artículo anterior, descongélese con igual vigencia un (1) cargo de categoría 01 y uno de categoría 13 de Jurisdicción 4, Ministerio de Bienestar Social, Unidad de Organización 01, Ministerio, Unidad de Servicio 1/5, Dirección General de Administración, en virtud de la facultad conferida por el artículo 4º del decreto número 920/85.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Secretario de Estado de Planeamiento.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DE LOS RIOS (Int.) - Gómez - Dávalos**

Salta, 26 de junio de 1986

#### DECRETO Nº 1.738

##### Ministerio de Economía

##### Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios

Expediente Nº C/24-03.738/86.-

VISTO la situación de grave crisis por la que atraviesa la etapa de comercialización de la economía de las especias aromáticas de la Provincia, especialmente en el rubro pimentónero; y

**CONSIDERANDO:**

Que la producción especiera en general y pimentonera en particular, ocupa un sitio de peculiar trascendencia dentro de la economía provincial, desde que se constituye en una actividad productiva que, si bien se encuentra enraizada en los más diversos lugares del territorio salteño tiene su mayor concentración geográfica en uno de los ámbitos más inhóspitos y despoblados del mismo, cual es la región de los Valles Calchaquíes;

Que en dichos valles, la altitud, las grandes distancias, la adversidad del clima y la precariedad de los medios de comunicación configuran un cuadro que no incentiva el crecimiento demográfico y poblacional, que no puede quedar librado al amor al terruño, sino que debe ser eficientemente inducido a través de un desarrollo económico que permita a la juventud vallista un porvenir venturoso;

Que en la actual circunstancia y en esta área de vida ardua, el principal medio de subsistencia deviene conformado por la actividad agrícola, la que representa la única fuente de ingresos para el más amplio y nutrido sector poblacional de la zona, constituido por empleados agropecuarios y pequeños y medianos productores y sus respectivas familias;

Que dicha actividad agrícola sólo es posible cíclica y estacionalmente y requiere el concurso del mayor ingenio humano para aprovechar los escasos recursos hídricos que brindan aisladas fuentes de agua dulce, cuyos manantiales van adquiriendo una salinidad que los torna inaprovechables para el riego — exclusivo portador de la humedad indispensable para la agricultura — a medida que descienden por el valle;

Que la utilidad agrícola de los fundos de dicha zona se circunscribe a pequeñas superficies que, para ser dejadas en condiciones de laboreo, exigen la remoción de cantidades de rocas y piedras diseminadas en ellas, la construcción y el mantenimiento de kilómetros de acequias y la contención de anegamientos en los suelos ribereños, por lo cual las unidades de trabajo son de reducido tamaño y absorben un gran volumen de mano de obra;

Que en la situación descripta, son escasas las variedades de cultivares que se adaptan a los altos costos de explotación propios de un medio tan adverso, por lo que las plantaciones se reducen a la explotación de las especias aromáticas principalmente, descollando entre ellas, el cultivo del pimiento para elaboración del pimentón como la más vastamente difundida y de la mayor importancia económica, acompañándoles la explotación de viñedos, porotos pallares y alfalfares, siendo éstos indispensables para la exigua ganadería lugareña;

Que todas las actividades agrícolas mencionadas constituyen una fuente de trabajo con fuerte efecto multiplicador y profundo contenido social que deben ser preservadas en beneficio del pueblo y de la Provincia;

Que los esfuerzos del sector productor especiero y pimentonero resultan esterilizados ante problemas de comercialización de sus productos que se vienen reiterando año tras año desde hace una década y pese al empeño puesto por el

cooperativismo de la zona, cuya principal entidad ha sorteado, no sin sobresaltos, los riesgos del mercadeo;

Que el principal obstáculo en la comercialización de las materias primas para la elaboración de especias aromáticas y de sus elaborados resulta de un mercado caracterizado por la falta de transparencia en los procesos de formación de precios, que parece no consultar a las necesidades de los productores, por la presión que sobre los mismos ejerce la importación, por presencia de excesivos intermediarios, por la disposición de la oferta y por la inexistencia de mercados externos, todo lo cual obsta a que los productores reciban precios remunerativos;

Que, en la emergencia, el Poder Ejecutivo ha recibido la opinión de las organizaciones gremiales, cooperativas y comerciales de los productores de pimientos para pimentón y otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas de la Provincia, quienes han solicitado la aplicación de una solución similar a las establecidas para los sectores porotero y maderero, y sobre la base de tal información, ha elaborado su criterio al respecto, advirtiendo la existencia de problemas coyunturales radicados, fundamentalmente, en el ámbito de la comercialización de los productos especieros y sus materias primas, y de problemas estructurales consistentes, básicamente, en la falta de regulación armónica del proceso de rotación de cultivos, que debe caracterizarse por la racionalidad en el manejo de los recursos naturales, particularmente en aquellas regiones donde el perfil del suelo exige su no degradación y un especial cuidado en la selección de especies que no contribuyan a su empobrecimiento, y por la carencia de un proceso industrial que permita productos terminales aptos para su exportación y portadores del mayor valor agregado posible;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra persuadido que una vía razonable para lograr la armoniosa regulación del proceso económico especiero y pimentonero, tanto en la faz de explotación de cultivos cuanto en las de comercialización e industrialización que, a su vez, se presente respetuosa de los derechos y garantías constitucionales de los productores y entre en el marco de las facultades reservadas a las Provincias en el marco normativo de la Constitución Nacional, está dada por los "establecimientos de interés público", así denominados por el ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su voto en autos "C.A.V.I.C. S.R.L. c/Juan Maurín y Cía. S.R.L." (Fallos 277:147);

Que soluciones análogas brindadas a los sectores porotero y maderero, por Decretos Nºs. 1.679/84 y 2.082/85, respectivamente, se han mostrado idóneas para salvaguardar los altos fines perseguidos, demostrando la clara adecuación a los mismos de los medios empleados;

Que un sistema caracterizado por la incorporación obligatoria de personas físicas y de existencia ideal, vinculadas entre sí por una actividad económica común a un "establecimiento de interés público", cuyos fines se cumplen mediante aportes también obligatorios y cuyo principal medio regulatorio está constituido por su actividad de compra y venta, ha sido declarado constitucional reiteradamente por la Corte Su-



prema de Justicia de la Nación en los casos "CAVIC", "Inchauspe" y otros (Cfr. Considerandos del Decreto Nº 1.679/84);

Que queda claro que los productores no están obligados a vender sus cosechas al "establecimiento de interés público";

Que es menester tener en cuenta que un importante porcentaje de la última cosecha de pimientos para pimentón, ya elaborados, se encuentra aún sin vender y que las pocas ventas realizadas de producción de la cosecha en curso, conforme lo han manifestado los representantes de los productores a funcionarios de esta Administración, se han concertado a precios no remunerativos para el productor;

Que consecuentemente y en atención a que se encuentra en transcurso la instancia de ventas, se impone la necesidad de una muy rápida acción de los poderes públicos tendiente a evitar que los productores se vean compelidos a vender sus cosechas con quebrantos y sin que a las mismas se incorporen los mayores valores que corresponden, en evidente detrimento de los ingresos per cápita y del producto bruto interno de la Provincia;

Que estas consideraciones de necesidad y urgencia no se compatibilizan con el trámite legislativo que, por razones que están más allá de la buena voluntad y disposición de los señores legisladores, insume plazos temporales dentro de los cuales bien pueden producirse los quebrantos que este Poder Ejecutivo debe evitar;

Que el Poder Ejecutivo no ignora que la potestad de reglamentar los derechos y garantías constitucionales de los habitantes compete al Poder Legislativo, conforme surge del artículo 14 de la Constitución Nacional y de los artículos 16 y concordantes de la Constitución de la Provincia;

Que es preciso, empero, tener en cuenta que existen precedentes legislativos y jurisprudenciales autorizando la actividad legislativa y del Poder Ejecutivo en casos en que convergen las razones de necesidad y urgencia ya invocadas. Que, por lo demás, la doctrina ha elaborado los perfiles de este instituto denominándolo, en general, "reglamento de necesidad y urgencia", el cual, sin perjuicio de su vigencia inmediata, requiere de la intervención del Poder Legislativo a los fines de su definitiva incorporación al sistema normativo del Estado;

Que la Ley Nacional 9665 promulgada el 8 de setiembre de 1915, aprobó un decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 22 de marzo de 1915, relativo a la organización del Concejo Deliberante de la Capital Federal; que la creación de la Junta Reguladora de Granos fue resuelta por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, en acuerdo general de ministros, con fecha noviembre 28 de 1933, y que por decreto Nº 31.865 del 28 de noviembre de 1933, el Poder Ejecutivo de la Nación fijó los precios básicos del trigo, maíz y lino; que el actual señor Presidente de la República, doctor Raúl Alfonsín suscribió el Decreto Nº 1696 del 7 de junio de 1984 aprobatorio de las pautas electorales para la normalización sindical, en uno de cuyos considerandos se lee: "Que la premura existente para impulsar el proceso electoral en las asociaciones profesionales de trabajadores que impide aguardar

el tratamiento de una nueva ley de asociaciones profesionales que reemplace a la vigente ley de facto, sobre la materia, indujo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a acordar con los sectores representativos de los trabajadores las pautas que deberán regir por esta vez el mencionado proceso electoral"; que asimismo, suscribió el Decreto Nº 1096 de junio 13 de 1985, que introdujo la reforma del signo monetario argentino y puso en marcha la política económica nacional vigente;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo ha negado validez a aquellos decretos que no fueron remitidos oportunamente al Honorable Congreso de la Nación, circunstancia que no está en el ánimo de este Poder Ejecutivo omitir;

Que en orden a la doctrina científica, cabe tener en cuenta la opinión del doctor Agustín A. Gordillo en cuanto señala que: "Mientras que el Decreto Ley sólo se dicta cuando no existiera el Congreso y sus atribuciones se hallan asumidas de facto por el Poder Ejecutivo, el reglamento de necesidad y urgencia dictado por un Gobierno Constitucional supone la existencia del Congreso. En este último caso, no es necesario que el Congreso esté en receso, pues puede ocurrir que a pesar de estar reunido, la necesidad sea de tal modo imperiosa que no se haga posible esperar para su solución hasta el tratamiento de un proyecto de ley por el Congreso; a la inversa, la circunstancia de que el Congreso esté en receso en modo alguno aumenta la facultad del Poder Ejecutivo para dictar estos reglamentos." (Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1977, páginas 39/40). Por su parte el doctor Miguel S. Marienhoff señala que: "El reglamento de necesidad y urgencia puede haberse emitido en el día feriado; entonces su ratificación o aprobación puede realizarla el Congreso cuando reanude su labor al terminar el feriado." (Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, Tomo I, página 255; Nota 243);

Que por todo lo que antecede, y en calidad de reglamento de necesidad y urgencia,

#### El Gobernador de la Provincia en Acuerdo General de Ministros

##### DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Junta Provincial del Pimentón y Especies que se regirá conforme a las disposiciones estatutarias contenidas en el Anexo A que integra el presente decreto.

Art. 2º — Conforme lo dispuesto por los artículos 39 y 56 del Estatuto, designase Presidente de la Junta Provincial del Pimentón y Especies al señor Osvaldo Martorell, L.E. Nº 7.247.726 y Presidente Alterno al señor Gustavo Adolfo Vera Alvarado, L.E. Nº 8.555.638. Designase Presidente de la Comisión Fiscalizadora al doctor Atilio Dell'Acqua, L.E. Nº 4.299.230 y Presidente Alterno al Sr. Agustín López Cabada, L.E. Nº 7.234.138.

Art. 3º — Remítase a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (Int.) - Gallo - Cantarero -  
Gómez - Dávalos

ANEXO A  
**JUNTA PROVINCIAL DEL PIMENTÓN Y  
 ESPECIAS**

**TITULO PRIMERO**

**DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS**

**CAPITULO I**

**Denominación, Naturaleza Jurídica,  
 Domicilio y Duración**

Artículo 1º — Con la denominación de Junta Provincial del Pimentón y Especias, constitúyese entre los productores de pimientos para pimentón y de materias primas de otras especies aromáticas de la Provincia, las cooperativas por ellos constituidas o a constituirse y el Estado Provincial de Salta, la institución de defensa de la profesión y economía agroindustrial pimentonera y especiera de la Provincia, que tendrá los fines, estructura y funciones que se establecen en el presente cuerpo normativo.

Girará bajo la sigla: J.P.JI.

Art. 2º — La Junta se registrá por las normas del presente y de su reglamentación, que le servirán de estatutos, y los artículos 35, 39 y demás complementarios, y concordantes del Código Civil.

Le serán aplicables, supletoriamente, las normas que rigen las sociedades de economía mixta respecto de las facultades de que el Estado Provincial goza en la entidad. Tendrá por ley supletoria y en cuanto se concilien con la naturaleza y fines de la Junta, y en relación con las materias respectivas, las disposiciones del Código de Comercio y de las Leyes Nros. 19.550, 20.337 y 22.903.

Art. 3º — La Junta es una institución de derecho público, no estatal, sin fines de lucro, con capacidad para actuar pública y privadamente. Queda sometida al derecho privado en todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones de ese carácter que origine su actividad comercial.

Art. 4º — La Junta tiene la sede de todas sus Asambleas en la localidad de Cachi. El domicilio legal de la Junta estará en la sede de su administración en la ciudad de Salta.

Art. 5º — Su duración será de treinta años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente.

**CAPITULO II**

**Finalidad, Objeto y Capacidad**

Art. 6º — La Junta tiene por finalidad promover a una armoniosa regulación del proceso económico del pimiento para pimentón y los productos de que derivan las demás especias aromáticas, y a la organización eficiente de la producción, comercialización e industrialización de los mismos.

Art. 7º — Para el cumplimiento de tales fines, la Junta tendrá por objeto:

- a) Promover el desarrollo ordenado de la explotación del pimiento para pimentón y de las especias de las que se extraen las de-

más especias aromáticas, mediante la adopción de las disposiciones que sean adecuadas para la difusión de las tecnologías de conservación y utilización racional de suelos y cultivos y la implantación de nuevas variedades especieras que respondan a los requerimientos de los mercados.

- b) Procurar que los productores perciban, sin distorsiones, los valores de comercialización vigentes en los mercados, tratando de brindarles una información actualizada y veraz del estado de éstos y sus tendencias para una orientación adecuada de la producción promoviendo la concentración de la oferta y la exportación del pimentón y demás especias aromáticas nacionales.
- c) Otorgar certificados de calidad, estableciendo los respectivos estándares y sus tipificaciones y grados o adoptando los ya existentes, y coadyuvar al encuadre bromatológico de los productos.
- d) Adquirir, por cuenta propia o de terceros, directamente de los productores, toda clase de pimientos para pimentón y materias primas de las que se extraen las demás especias aromáticas, en las condiciones que fijen las reglamentaciones que se dicten o, en su caso, dicten los órganos competentes de la Junta, y enajenar tales productos, en el estado que se adquirieron o en otros, por cuenta propia o de los productores. Podrá realizar dichas operaciones por sí misma o a través de cooperativas, comisionistas, importadores-exportadores, o entidades estatales existentes o a crearse, ya fueren nacionales, regionales o provinciales.
- e) Estimular la industrialización de la producción pimentonera, en particular, y especiera en general, alentando la agregación del mayor valor en la zona de producción y el aprovechamiento de la capacidad industrial instalada mediante su racionalización y modernización, adhiriendo a la promoción de la radicación de nuevas plantas en la región y a la creación de parques industriales y el desarrollo de los ya establecidos en la misma, atendiendo a la intermediación de los cultivos.
- f) Fomentar la agrupación cooperativa de los productores en todas las etapas de la actividad económica del proceso especiero.
- g) Coordinar su gestión con las políticas provinciales, regionales y nacionales agro-industrial pimentonera y especiera.

Art. 8º — La Junta tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que, no siéndole expresamente prohibidos, le permitan alcanzar sus fines y objeto.

Art. 9º — La Junta tiene expresamente prohibido:

- a) Adquirir pimiento para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias a precios diferentes de los determinados de acuerdo al presente y a los que fije el Directorio de esta Junta.

- b) Adquirir productos fuera de estandar, tipo y/o grado.
- c) Abonar precios de compra de productos que no se encuentren a disposición efectiva de la Junta, directamente o por intermedio de sus agentes autorizados.
- d) Adquirir, por cualquier título, otros bienes inmuebles que no sean los urbanos necesarios para sus oficinas y laboratorios de análisis de productos adquiribles y bromtológicos.

### CAPITULO III

#### De los miembros de la Junta

Art. 10º — Son miembros de esta Junta el Estado Provincial, los productores de pimientos para pimentón y de otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas de la Provincia y las Cooperativas que ellos hayan constituido o constituyeren en la misma.

Art. 11. — A los fines del presente, entiéndese que son productores de pimientos para pimentón y/o de otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas, todas las personas físicas o de existencia ideal, de derecho público o privado, creadas o a crearse, que sean propietarias, poseedoras o meras tenedoras de las tierras donde se encuentren los cultivos o titulares de derecho de cuasi-usufructo, usufructo, anticresis, concesión, arriendo o aparcería respecto de las mismas, siempre que dichos fundos estén situados dentro del territorio de la provincia de Salta.

Podrán adherir al régimen del presente, los productores cuyos fundos estén ubicados en territorios de otras provincias.

Art. 12. — Los miembros de la Junta serán pasivos, activos o plenos:

- a) De pleno derecho, son miembros pasivo todos los productores enunciados en el párrafo 1 del artículo 11 del presente.
- b) Son miembros activos, los productores que realicen sus aportes anuales.
- c) Son miembros plenos, el Estado Provincial, las cooperativas de productores pimentoneros y especieros de la Provincia y los productores que, siendo miembros activos, hayan presentado su declaración de empadronamiento.

Art. 13. — Para ser miembro pleno además de realizar sus aportes anuales, todo productor de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas, deberá presentar su declaración de empadronamiento conforme a la reglamentación que se e pide por el Directorio, quien tiene facultades para determinar la veracidad de los datos consignados en ella, sancionando conforme al artículo 65 a quienes falseen alguno de éstos y para suplir la falta de presentación de las declaraciones de empadronamiento mediante estimaciones de oficio.

Las declaraciones de empadronamiento se presentarán cada vez que lo determine la Asamblea General, sin perjuicio de ello, el padrón se actualizará cada año de conformidad con los aportes efectuados por cada productor.

Art. 14. — Las declaraciones de empadronamiento servirán para al agrupamiento de los productores dentro de los siguientes grupos y zonas de explotación:

Grupo "A":

Productores cuyas plantaciones no superan una superficie de dos (2) hectáreas.

Grupo "B":

Productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de dos (2) y hasta cinco (5) hectáreas.

Grupo "C":

Productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de cinco (5) y hasta diez (10) hectáreas.

Grupo "D":

Productores cuyas plantaciones tienen una superficie de diez (10) hectáreas y hasta quince (15) hectáreas.

Grupo "E":

Productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de quince (15) hectáreas.

Zona "I":

Productores cuya principal explotación se encuentre en los Departamentos de Cachi y La Poma.

Zona "II":

Productores cuya principal explotación se encuentre en los Departamentos de Molinos, San Carlos y Cafayate.

Zona "III":

Productores cuya principal explotación se encuentre en alguno de los restantes Departamentos de la Provincia y en otras provincias.

Art. 15. — Los miembros de la Junta tendrán los siguientes derechos:

- a) Siendo miembros pasivos, podrán ofrecer en venta sus productos a la Junta.
- b) Siendo miembros activos, además del indicado en el inciso anterior, tendrán derecho a votar en las Asambleas Generales.
- c) Siendo miembros plenos, además de los derechos enunciados en los dos (2) incisos anteriores, elegirán y removerán a los directores que les correspondan por grupo por zona.

### CAPITULO IV

#### De los recursos de la Junta

Art. 16. — Los recursos de la Junta serán aportados por el Estado Provincial y los productores en las formas y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Art. 17. — El aporte estatal se integrará con los importes correspondientes a los impuestos y tasas provinciales y municipales que, en cada caso, determine el Poder Ejecutivo, incluso por vía de exención.

Art. 18. — El aporte no estatal se materializará con la contribución obligatoria que todos y cada uno de los productores efectuará en un porcentaje fijado entre el dos (2) por ciento y el ocho (8) por ciento del importe de la venta de su producción anual, cualesquiera que fuere el destino o el comprador de la misma, conforme se determine en las reglamentaciones que se dicten.

Art. 19. — La naturaleza y la forma de pago del aporte privado será fijada por el Directorio de la entidad, de conformidad con las exigencias del interés general.

Asimismo, dentro del porcentaje fijado por la Asamblea General, conforme al artículo 18; el Directorio podrá traducir el aporte en una cifra índice que lo refleje con la mayor aproximación práctica.

Art. 20. — El porcentaje del aporte se determinará sobre el precio de venta convenido entre el productor y su comprador o sobre el que la Junta tuviere establecido para sus compras directas al productor o sobre el que el productor obtuviere de las ventas que hiciere a través de la Junta, según cual fuere el mayor. Sin embargo, cuando el Directorio así lo determinare, se aplicará la cifra índice establecida conforme el artículo 19.

Art. 21. — La Junta fijará los precios con arreglo a los cuales adquirirá pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o los elaborados resultantes, de los productores, conforme a las pautas que se determinarán por el Directorio, quedando éste facultado a fijar diferentes precios de compra acordes con los estándares y tipificaciones que emita.

Art. 22. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente, la Asamblea General determinará, anualmente, el porcentaje del aporte de los productores para el ejercicio social inmediato siguiente, teniendo en cuenta la situación económica de la Junta, el monto de los fondos aportados y las modalidades del mercado.

Art. 23. — Para garantizar la percepción del aporte obligatorio que se prevé en el artículo 18 del presente, prohíbese la circulación en todo el territorio de la Provincia de pimientos para pimentón secos y/u otras materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas que no estén amparadas por las respectivas guías que otorgará la Junta.

## CAPITULO V

### De la Asamblea

Art. 24. — Las Asambleas serán convocadas por el Presidente de la Junta o, en su caso, por el Presidente Alternativo, en su defecto, por el Directorio o por la Comisión Fiscalizadora, en ese orden.

Art. 25. — Las Asambleas se reunirán en el local que el Directorio designe dentro del ámbito urbano de la localidad de Cachi, con las formalidades y requisitos que el mismo disponga respecto de la publicidad de las convocatorias, acreditación de asistencia, autoridades de las Asambleas, cuartos intermedios, forma de las votaciones y requisitos de las Actas. El Directorio podrá modificar dicha reglamentación cuando así lo haya aprobado una Asamblea General anterior.

Art. 26. — En las Asambleas, el voto correspondiente al Estado Provincial será emitido por el Presidente de la Junta o, en su caso, por el Presidente Alternativo y sin perjuicio de la facultad de veto, que deberá ejercerse inmediatamente después de aprobada la resolución asamblearia impugnada.

Art. 27. — En las Asambleas, los miembros plenos gozarán de un voto cada uno. Igual derecho corresponde a los miembros activos en las Asambleas Generales. Queda prohibida la representación convencional para el ejercicio del derecho de voto, salvo respecto de las personas de existencia ideal, quienes podrán conferir mandato a integrantes de sus propios directorios u órganos de administración o a sus gerentes.

## CAPITULO VI

### De las clases de Asambleas

Art. 28. — Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, generales y especiales.

Art. 29. — La Asamblea General Ordinaria será convocada para el primer día domingo del mes de diciembre de cada año, a fin de considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Balance General, Estado de resultados, Memoria del Directorio e Informe de la Comisión Fiscalizadora.
- b) Elección de los Directores propuestos en las ternas por las Cooperativas.
- c) Designación de los síndicos correspondientes al sector privado y sus suplentes.
- d) Atribución de responsabilidades a las autoridades salientes, aunque fueren reelectas o hubieren cesado en ejercicios anteriores.
- e) Fijación definitiva de las retribuciones de las autoridades salientes, aunque fueren reelectas.
- f) Determinación del porcentaje del aporte obligatorio de los productores para el siguiente ejercicio al que se encuentre en curso.
- g) Decidir la modificación de la reglamentación a que se refiere el artículo 25 del presente.
- h) Determinar el reempadronamiento de los miembros de la Junta, ordenando la presentación de nuevas declaraciones al respecto.
- i) Resolver toda otra cuestión relativa a la gestión de la Junta que le compete conforme a la ley y los reglamentos o que sometan a su decisión el Directorio o la Comisión Fiscalizadora siempre que se hayan incluido en el Orden del Día publicado.

Art. 30. — La Asamblea General Ordinaria requiere, en primera convocatoria, un quórum de la mitad más uno de la totalidad de los miembros plenos y activos de la Junta. Sus decisiones se tomarán por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto.

La segunda convocatoria será fijada conjuntamente con la anterior y para una hora después. Su quórum será del 15% (quince por ciento) de la totalidad de los miembros plenos y activos de la Junta y las decisiones se adoptarán del modo indicado en el párrafo anterior.

Cuando no hubiera quórum en segunda convocatoria, el Directorio llamará a Asamblea General Extraordinaria para que se celebre dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la Asamblea frustrada.

En las Asambleas Generales, los miembros activos quedan equiparados a los plenos.

Art. 31. — La Asamblea General Extraordinaria será convocada a fin de considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Propuestas de los Poderes Públicos para modificar el presente, disolver anticipadamente a la Junta o prorrogar su duración, nombrar a los liquidadores, removerlos, fijar su retribución y considerar las cuentas y demás asuntos relacionados con la gestión de éstos que deban ser objeto de aprobación definitiva. En estos supuestos, será citada para un mismo día en primera y segunda convocatoria y para quince (15) días después en tercera y cuarta convocatoria, con una diferencia de dos (2) horas en cada caso, respectivamente; sus quórum serán del setenta y cinco (75), cuarenta (40) y quince (15) por ciento del total de los miembros activos y plenos de la Junta, siendo en cuarta convocatoria, el de los miembros activos y/o plenos que se presenten.
- b) Considerar los asuntos de la Asamblea General Ordinaria, cuando ésta hubiera carecido de quórum en ambas convocatorias.
- c) Considerar la remoción de los síndicos designados por el sector privado, y en su caso, nombrar nuevos suplentes.
- d) Considerar la remoción de los directores designados de entre las ternas propuestas por las cooperativas y, en su caso, nombrar nuevos suplentes de las nuevas ternas que, previa y subsidiariamente ellas presenten.

En los casos de los incisos b, c y d del presente artículo, sesionará válidamente con los miembros activos y/o plenos que se presenten, votándose a simple mayoría.

Art. 32. — Las Asambleas Especiales Ordinarias serán convocadas simultáneamente y en la misma publicidad que la Asamblea General Ordinaria. Cada una de ellas reunirá a los productores según los grupos y zonas establecidas en el Art. 14 del presente; les compete a cada una designar su director y su suplente por el voto de la mayoría simple de sus propios miembros plenos presentes, teniendo el Presidente de la Junta o, en su caso, el Presidente Alterno, el voto de desempate. Cada Asamblea Especial formará su quórum con los miembros plenos que, correspondiéndole, estén presentes.

A los efectos de la determinación de responsabilidades de sus directores, cualquier Asamblea Especial podrá decidir, por su propia mayoría, proseguir sus deliberaciones en un recinto distinto, pasando a cuarto intermedio por una única vez y automáticamente, la Asamblea General y las Especiales que no tuvieren asuntos pendientes.

Si una Asamblea Especial careciere de quórum, se procederá a convocarla nuevamente conforme al párrafo 3 del Art. 30. y al inc. in fine del Art. 31.

Art. 33. — Las Asambleas Especiales Extraordinarias serán análogas a las del artículo anterior y considerarán la remoción del director designado por ellas y, en tal caso o en el de vacancia por causa definitiva, designará un nuevo suplente. El director así nombrado, salvo resul-

tare de una confirmación será suplente y sólo completará el período en el cual sea electo.

Art. 34. — Las votaciones para la elección de directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora y, en su caso, sus remociones, se harán por escrito. A tal fin, el Directorio proveerá la confección de esquetas identificadas por un color diferente para cada una de las Asambleas.

## CAPITULO VII

### Del Directorio

Art. 35. — La dirección y administración de la Junta estará a cargo de un Directorio compuesto por once (11) miembros; diez (10) de ellos serán los directores titulares y sus suplentes, elegidos conforme a los Arts. 29. inc. b) y 32. párrafo 2, con la presidencia del Presidente de la Junta o, en su caso, del Presidente Alterno o del Presidente sustituto.

Art. 36. — El Directorio se reunirá todas las veces que el interés de la Junta lo requiera y, por lo menos, una vez al mes. Sesionará en la ciudad de Cafayate, pudiendo hacerlo en cualquier otra localidad de la Provincia.

Art. 37. — Cualquier director o miembro de la Comisión Fiscalizadora podrá pedir al Presidente de la Junta, quien tiene la misma facultad, la convocatoria a sesión del Directorio, el que deberá reunirse dentro de los cinco días posteriores a la recepción fehaciente de la solicitud por la Presidencia.

La citación a los directores se hará por un medio fehaciente, con indicación de lugar, día, hora y el orden del día. El directorio sesionará válidamente con la presencia de siete miembros, computándose al Presidente o, en su caso, al Presidente Alterno, para la constitución de dicho quórum. Las decisiones serán tomadas a simple mayoría de Directores presentes con derecho a voto.

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Administrar y disponer de los bienes de la Junta, conforme al objeto de la misma, para lo cual tiene las facultades que le acuerdan las leyes, incluso aquellas que requieren poder especial de conformidad con los Arts. 1.881 del Código Civil y el Art. 9º del Decreto Ley Nº 5.965/63, ratificado por Ley Nº 16.478. En consecuencia, podrá celebrar toda clase de contratos y actos, comprar y vender bienes y operar con el Banco de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Nacional de Desarrollo, Provincial de Salta y demás instituciones bancarias oficiales o privadas, dentro y fuera del territorio de la República.
- b) Otorgar poderes, inclusive judiciales — generales o especiales — y para actuaciones extrajudiciales, con el objeto y la extensión que juzgue conveniente, en favor de una o más personas, conjunta, alternativa o separadamente.
- c) Designar la persona que presidirá sus deliberaciones en defecto de la asistencia del Presidente y del Presidente Alterno, y designar y remover al Secretario de Actas.

- d) Elegir y remover a los integrantes del Comité Ejecutivo, de la Comisión de Promoción Industrial y a los Directores Zonales, con arreglo al presente.
- e) En caso de inacción del Presidente y del Presidente Alternativo, convocar a las Asambleas.
- f) Nombrar y remover a los gerentes y demás funcionarios.
- g) Reglamentar las labores de los gerentes, funcionarios y empleados.
- h) Dictar el Reglamento Interno de Administración.
- i) Dictar los reglamentos electorales y demás indicados por el presente estatuto.
- j) Fijar los diferentes precios conforme a los cuales la Junta adquirirá directamente de los productores, pimientos para pimentón y/o demás materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas. Esta fijación de precios deberá realizarse con periodicidad mensual.
- k) Delegar en el Comité Ejecutivo la facultad de fijar los precios referidos en el inciso anterior para períodos inferiores al mes.
- l) Fijar la tarifa de servicios.
- m) Concertar los contratos de agencia y fijar las tasas de depósitos, comisiones de ventas y toda retribución que corresponda según el presente y no haya sido encomendada a la Asamblea.
- n) Autorizar a quien se comisione especialmente, a otorgar y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que hayan sido previamente aprobados por el Directorio.
- o) Por el voto de ocho (8) de sus miembros y con causa justificada, resuelve la suspensión de cualquier director, debiendo convocar a la Asamblea que designó al suspendido dentro de los cinco (5) días para que se reúna dentro de los treinta (30) días, a fin de que se pronuncie sobre remoción y, en su caso, designe un nuevo suplente. En el supuesto de tratarse del Director por Cooperativas, comunicará la suspensión a las que correspondiere a fin de la actuación de la norma del párrafo anterior.
- p) Contratar los servicios de computación y de información a los productores.
- q) Proveer lo necesario para garantizar la participación de todos los productores en las actividades de la Junta.
- r) Ordenar la confección del padrón de productores y proveer a su actualización.
- s) Preparar la memoria anual que elevará a la Asamblea General.
- t) Proponer a la Asamblea General la formación de nuevas reservas o la ampliación de las existentes.
- u) Comisionar a los directores que estime adecuados para que asistan a las reuniones de la Comisión Fiscalizadora.

## CAPITULO VIII

## Del Presidente de la Junta

Art. 39. — El Presidente de la Junta será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia; asimismo, dicho Poder designará un Presidente Alternativo para los casos de imposibilidad transitoria, ausencia o licencia del Presidente. Cuando la imposibilidad fuere definitiva, el Poder Ejecutivo designará un nuevo Presidente.

Ambos pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 40. — Para ser designado Presidente o Presidente Alternativo se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de 30 años.
- b) Ser persona de reconocida capacidad y versación en los problemas de la economía agraria.
- c) Reunir los demás requisitos para ser designado director.

Durante el tiempo de su gestión no podrá ejercer funciones o empleos públicos de ninguna naturaleza, excepto la docencia, ni ejercer actividades privadas en competencia con el objeto comercializador de la Junta, salvo respecto de su propia producción privada.

Art. 41. — El Presidente de la Junta gozará de una retribución mensual equivalente a la que perciben los Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo provincial. Excepcionalmente y por resolución fundada, el Directorio podrá otorgarle viáticos.

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Presidente de la Junta:

- a) Ejercer la representación legal de la entidad frente a terceros, con arreglo a lo dispuesto por el Directorio.
- b) Presidir y convocar las reuniones del Directorio, con voz y voto para el caso de empate, sin perjuicio del derecho de veto.
- c) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Comisiones cuando a ellas asista.
- d) Ejercitar el derecho de veto con relación a cualquier decisión de los órganos de administración y gobierno de la Junta, en defensa del interés general y en los casos y con las formas previstas en el Art. 8º del Decreto Ley Nº 15.349/46, ratificado por Ley Nº 12.962.
- e) Otorgar los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio.
- f) Convocar y presidir las Asambleas.
- g) Observar y hacer observar los presentes estatutos.

Art. 43. — El Presidente Alternativo percibirá una retribución equivalente a la del Presidente, en la medida de su actuación personal, para cuyo cálculo se dividirá aquella en treinta y el cociente se multiplicará por los días de gestión efectiva.

Asumirá sus funciones automáticamente ante la ausencia del Presidente en cualquiera de las sedes de la Junta.

## CAPITULO IX

## De los Directores

Art. 44. — Todos los directores elegidos por los productores, y sus suplentes, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Para ser director no se requiere la calidad de productor.

No podrán ser directores:

- a) Los incurso en cualquiera de los supuestos del Art. 264 del Decreto Ley Nº 19.550.
- b) Los socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora saliente o entrante.
- c) Los accionistas, socios, directivos o empleados de empresas acopiadoras que compitan con la Junta, excepto que sean ellos productores de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de especias aromáticas.

Art. 45. — Los dos directores y sus suplentes que la Asamblea General debe elegir conforme al Art. 29. inc. b), serán designados separadamente a razón de uno y un suplente de entre los candidatos integrantes de una terna que, en cada Asamblea General, propondrá la Cooperativa de Productores de Cachi. El restante director y su suplente, será elegido de la terna propuesta por la Cooperativa de San Carlos.

Cuando se constituya una nueva cooperativa entre los productores de pimientos para pimentón y/o de otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas, las mismas remitirán a ambas cooperativas con una anticipación no menor a 30 días a la Asamblea anual, sus respectivas ternas para que, de entre todos los propuestos, las cooperativas de Cachi y San Carlos elijan un integrante para sus respectivas ternas.

Art. 46. — El cargo de director es indelegable y rentado. La retribución se calculará de la siguiente forma: El sueldo fijado para el funcionario de la categoría 24 de la Administración Central de la Provincia de Salta se dividirá por treinta y el cociente será el emolumento por reunión, considerándose un solo acto las reuniones que pasen a cuarto intermedio si prosiguieren el mismo día, o por jornada de trabajo efectivo. Esta retribución se adicionará con los montos que la Comisión Fiscalizadora fija para gestiones específicas, sin perjuicio de lo que disponga, en definitiva, la Asamblea.

El director suplente sustituye al director titular en las reuniones de directorio a las que éste no asista; se le computa, en tal caso, para el quórum de sesión y percibe el emolumento que hubiera correspondido por ella al titular.

Art. 47. — En su primera reunión, el Directorio nombrará un Secretario de Actas de entre sus integrantes titulares o suplentes, con las funciones y responsabilidades que se dispongan.

Art. 48. — Son deberes y atribuciones de los directores:

- a) Concurrir a todas las reuniones del Directorio a las que sean citados participando en ellas con voz y voto, y firmar las actas respectivas.

- b) Comunicarse con los demás directores e intercambiar opiniones, formando su posición respecto de cada punto del orden del día de las sesiones con la debida anticipación a las mismas. Para ello, requerirá toda la información pertinente de quien la pueda suministrar y aportará los antecedentes que permitan a los restantes directores concurrir en condiciones de tomar una decisión bien ponderada.

- c) Participar en la administración de la entidad, manteniéndose permanentemente informado acerca de la marcha de los asuntos societarios.

- d) Investigar todo acto que considere extraño al objeto social o contrario a los intereses de la entidad, las conductas de los empleados y/o funcionarios que pudieren dañar el armónico desenvolvimiento de la empresa y solicitar, en caso de tener elementos fehacientes, la reunión de Directorio que sancione los actos contrarios a los intereses de la entidad.

Art. 49. — Los directores zonales, elegidos por el Directorio, conforme lo dispuesto en el Art. 38. inc. d), deberán recorrer sus respectivas zonas tomando contacto con los productores y recibiendo sus sugerencias, controlando a los Agentes de Junta, supervisando los inspectores y fiscalizando los controles de guías especieras, todo ello sin perjuicio de sus funciones como directores. Deberán poner en conocimiento de la Presidencia cualquier anomalía, sin perjuicio de solicitar la inmediata convocatoria del Directorio.

Su retribución será igual a la del Art. 52. del presente.

## CAPITULO X

## Del Comité Ejecutivo

Art. 50. — El Comité Ejecutivo se integrará por tres directores elegidos por el Directorio en su primera sesión de entre los directores designados por los grupos y zonas de productores conforme al Art. 14. del presente, y sus suplentes. El Directorio podrá removerlos en cualquier momento sin necesidad de expresión de causas, pudiendo el Presidente o el Presidente Alterno, suspender a cualquiera de ellos, a condición de convocar de inmediato a reunión de Directorio para dentro de los cinco (5) días.

Art. 51. — Sus sesiones serán privadas, pudiendo asistir el Presidente o el Presidente Alterno o aquellas personas específicamente invitadas, debiendo quedar las deliberaciones y votaciones fehacientemente asentadas en el acta de cada sesión. Las votaciones se harán por mayoría, sin perjuicio del derecho de veto del Presidente.

Art. 52. — Los directores integrantes del Comité Ejecutivo no podrán ejercer ninguna otra comisión y percibirán por sus funciones una retribución equivalente a la categoría 24 de la Administración Central de la Provincia de Salta, además de la que les corresponda como miembros del Directorio.

Art. 53. — Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Ejecutar la política de comercialización de la Junta, definiendo todos los aspectos que el Directorio no hubiere establecido o que le haya delegado. Consecuentemente, administrar y disponer de los bienes de cambio de la Junta en operaciones que sean del giro ordinario y habitual de la misma, para lo cual podrá comprar y vender toda clase de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o sus elaborados con arreglo al presente y a los estándares, tipificaciones y grados sancionados por el Directorio o por el mismo Comité Ejecutivo por delegación de aquel, y a toda otra reglamentación que se dicte.
- b) Sesionar permanentemente durante cada jornada laborable en la sede de la Administración en la ciudad de Salta, con la presencia de dos (2) de sus miembros, a lo menos.
- c) Ejercer el control de gestión de los gerentes, funcionarios y empleados de la Junta, pudiendo nombrar los que le corresponda y suspenderlos o, cuando así le competa, removerlos.
- d) Informar mensualmente al Directorio sobre las operaciones realizadas y las compras y ventas programadas para el corto y mediano plazo.
- e) Por expresa delegación del Directorio, fijar los precios de adquisición y venta de productos para períodos menores al mes.

## CAPITULO XI

### De la Comisión de Desarrollo Industrial

Art. 54. — La elaboración de los proyectos de políticas de desarrollo industrial corresponde a la comisión permanente de desarrollo industrial, que los elevará al Directorio para su aprobación. La comisión estará integrada por un Director Titular y uno suplente designado por el Directorio de entre sus miembros; el primero ejercerá la presidencia de la Comisión, con amplias facultades para designar colaboradores ad-honorem y para proponer al Directorio colaboraciones rentadas transitorias. Los Directores que integren esta comisión no podrán formar parte de otras ni del Comité Ejecutivo y sus retribuciones serán fijadas por la Asamblea General conforme a los servicios prestados.

Esta comisión gozará de autarquía financiera, que se regulará mediante partidas que ordenará el Directorio. Tendrá su sede en la ciudad de Salta y podrá realizar reuniones en cualquier localidad de la Provincia.

Art. 55. — La Comisión de Desarrollo Industrial tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Proveer al Directorio los elementos que le permitan estimular la industrialización de la producción de pimientos para pimentón y/o demás materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o sus elaborados, alentando la agregación del mayor valor en la zona de producción y el aprovechamiento de la capacidad industrial

instalada mediante su racionalización, modernización y promoción para la radicación de nuevas plantas en la región que permitan alcanzar productos con calidad apta para su exportación, y adhiriendo a la creación de parques industriales y el desarrollo de los ya establecidos en la misma, atendiendo a la inmediación de los cultivos.

- b) Sesionar semanalmente a los efectos de programar trabajos y estudios y efectuar el seguimiento de los emprendidos.
- c) Informar mensualmente al Directorio acerca de las actividades realizadas.

## CAPITULO XII

### De la Comisión Fiscalizadora

Art. 56. — La fiscalización de la administración de la Junta estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora de la Junta, integrada por tres profesionales. Uno de ellos, con rango de presidente, será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia; los dos restantes lo serán por la Asamblea General.

Serán retribuidos en el monto y forma establecido en el Art. 46. del presente. Cada uno tendrá un suplente.

Art. 57. — Son aplicables a la Comisión Fiscalizadora los Arts. 281, 285, 286, 293, 294, 295, 296, 297 y 298 del Decreto Ley Nº 19.550.

Art. 58. — La Comisión Fiscalizadora tiene a su cargo el contralor de la contabilidad de la Junta y cuidará que se provea al directorio, cada vez que este se reuna, un Cuadro Patrimonial, un Estado de Resultado y un Cuadro Financiero. Asimismo fiscalizará que el Comité Ejecutivo reciba toda la información que le permita tomar las decisiones comerciales que le compete con cabal conocimiento de la situación financiera y patrimonial de la Junta y el Estado de los stocks.

Art. 59. — La Comisión Fiscalizadora organizará su funcionamiento para permitir el exacto cumplimiento de sus funciones en forma permanente.

## CAPITULO XIII

### De la contabilidad y documentación

Art. 60. — Serán aplicables a la contabilidad y documentación de la Junta, las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias. Sus libros serán rubricados por la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Art. 61. — El ejercicio económico anual concluirá el día 30 de setiembre de cada año.

Art. 62. — Las utilidades líquidas y realizadas de cada Ejercicio se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva Legal.
- b) Setenta y dos por ciento (72%) para el Fondo de Reserva General, el que estará afectado al cumplimiento integral de los fines y funciones de la Junta.
- c) Veintitrés por ciento (23%) para el Fondo de Reserva de Desarrollo Industrial.



Art. 63. — Las sociedades cooperativas de productores miembros de esta Junta, tendrán derecho a percibir anualmente una asistencia financiera igual al ciento por ciento (100%) de los aportes realizados por sus asociados a esta Junta, generados por operaciones de venta que los mismos hayan realizado a través de sus respectivas cooperativas. El Directorio de la Junta reglamentará las formas y oportunidades en que se entregará y restituirá esta asistencia financiera.

#### CAPITULO XIV

##### De los agentes de retención y normas complementarias

Art. 64. — Las personas físicas y de existencia ideal que adquieran pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de especias aromáticas y/o sus elaborados para darle un destino industrial o comercial, y los productores que comercialicen su propia producción, serán agentes de Retención de los valores correspondientes previstos en el Art. 18. y sus concordantes y estarán obligados a ingresar a la Junta las sumas retenidas o debidas en la fecha que determine el Directorio, en la sede de la Junta o en el Banco Provincial de Salta.

La obligación de los Agentes de Retención es solidaria con la del productor.

Art. 65. — La Junta verificará la exactitud de los datos requeridos por el presente y su reglamentación, a los productores y Agentes de Retención. Quienes omitan cumplir las obligaciones que les incumben o falseen los datos de sus declaraciones, serán pasibles de las multas que les imponga el Directorio y que se fijarán entre el cinco (5) y el trescientos (300) por ciento de las sumas que corresponda aportar o del valor omitido, en su caso. Quienes transgredan el régimen de guías para el transporte de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o sus elaborados, serán sancionados con las mismas multas.

Art. 66. — Las sumas que adeuden los productores, agentes de retención y transportistas en concepto de multas, se ejecutarán por vía de apremio, sirviendo de suficiente título el certificado expedido por la Junta con la firma de su Presidente y un miembro de la Comisión Fiscalizadora en el que conste la liquidación del importe adeudado, acompañado con el original del acta de infracción oportunamente labrada y la notificación de la intimación de pago.

La ejecución quedará expedita una vez transcurridos quince días (15) hábiles, contados desde que el deudor haya sido emplazado al pago mediante Carta Documento conteniendo la liquidación. Se tomará como fecha de emplazamiento, la indicada en el aviso de retorno.

#### TITULO SEGUNDO

##### Disposiciones transitorias

Art. 67. — A los fines de la inmediata iniciación de las actividades de la Junta designase el siguiente Directorio provisorio:

Directores Titulares y sus respectivos suplentes:  
Titular Grupo "A": Cardozo, Víctor, D.N.I. Nº 11.538.423.

Suplente Grupo "A": Flores, Quintín Nicolás, L.E. Nº 7.239.830.

Titular Grupo "B": Lovaglio, José, L.E. Nº 8.182.780.

Suplente Grupo "B": Ramírez, Néstor, L.E. Nº 7.227.971.

Titular Grupo "C": Rodo, Ramón Francisco, L.E. Nº 8.294.590.

Suplente Grupo "C": Luis, Víctor, D.N.I. Nº 7.254.287.

Titular Grupo "D": Zambón, Mario, D.N.I. Nº 92.515.317.

Suplente Grupo "D": Nanni, Gualberto, L.E. Nº 7.226.178.

Titular Grupo "E": Cont. Vera, Daniel, D.N.I. Nº 12.407.688.

Suplente Grupo "E": Nanni, Jorge, L.E. Nº 5.409.691.

Titular Grupo Cooperat. Cachi: Rodo, Antonio, D.N.I. Nº 11.539.391.

Suplente por Cooperativa Cachi: Borgatta, Alfredo, L.E. Nº 8.170.004.

Titular por Cooperativa San Carlos: Tula, Carlos Alberto, L.E. Nº 7.216.490.

Suplente por Cooperativa San Carlos: Rodríguez, Genaro, D.N.I. Nº 3.869.924.

Titular por Zona "F": Durand, Roberto, D.N.I. Nº 8.171.138.

Suplente por Zona "F": Dr. Laxi, Luis Anatolio, D.N.I. Nº 7.254.839.

Titular por Zona "II": Ing. Medrano, Tomás Ricardo, L.E. Nº 4.620.752.

Suplente por Zona "II": Mamani, Orlando Ernesto, L.E. Nº 8.064.753.

Titular por Zona "III": Mahr, Raúl, D.N.I. Nº 11.538.265.

Suplente por Zona "III": Elías, Luis Demetrio, D.N.I. Nº 14.176.044.

Asimismo designarse como miembros de la Comisión Fiscalizadora:

Titular: Dr. Avila Ricci, Francisco Miguel, D.N.I. Nº 8.105.852.

Suplente: Cont. Kohelar, Carlos Alberto, L.E. Nº 8.182.824.

Titular: Dr. Montoya, Jorge Nelson, L.E. Nº 7.246.751.

Suplente: Dr. Burgos, Carlos Alberto, D.N.I. Nº 11.834.759.

Los nombrados durarán en su gestión hasta la asunción de las autoridades que elija la primera asamblea que se realizará conforme lo nombrado en el presente.

Hasta tanto se reúnan las asambleas, el Directorio queda facultado para normar cuanto se ha establecido de competencia de ellas.

DE LOS RIOS (Int.) - Cantarero - Gallo - Gómez - Dávalos

Salta, 27 de junio de 1986

DECRETO Nº 1.799

Ministerio de Economía

Expediente Nº 11-20-402/85.-

VISTO el Contrato de Promoción Turística celebrado entre la Provincia de Salta y las Empresas Issa S.A., C.I.F. e I. y Pucará S.A., y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo tiene encauadre en lo dispuesto por ley nº 6.064 y su Decreto 2.448/85 y modificatorio;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia****DECRETA:**

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de Promoción Turística celebrado entre la Provincia de Salta representada por el señor Ministro de Economía, C.P. N. Emilio Marcelo Cantarero, y las empresas Issa S.A.C.I.F. e I. y Pucará S.A., representadas en este acto por los señores Miguel Francisco Issa, L.E. Nº 7.221.798, y Tomás Maza, L.E. Nº 7.974.085, cuya copia se agrega al presente decreto, debiendo cumplirse lo dispuesto por el art. 27 del Dto. 2.448/85.

Art. 2º — Invítase a la Municipalidad de la Ciudad de Salta a adherir al sistema de promoción acordado, eximiendo por igual lapso de todos los impuestos y tasas que le correspondieran a las empresas Issa S.A.C.I.F. e I. y Pucará S.A.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Hacienda y Economía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Cantarero - Rodríguez  
- Dávalos**

**CONTRATO DE PROMOCION TURISTICA**

Entre la Provincia de Salta en adelante "La Provincia" representada en este acto por el señor Ministro de Economía, C.P.N. Emilio Marcelo Cantarero, por una parte; y las razones sociales Issa S.A.C.I.F. e I. y Pucará S.A. en adelante "Las Empresas", por la otra, representadas en este acto por los señores Miguel Francisco Issa, L.E. Nº 7.221.798 y Tomás Maza, L.E. Nº 7.974.085 en carácter de directores apoderados de las mismas respectivamente, quienes han acreditado mediante la presentación de la documentación pertinente que tienen facultades suficientes, acuerdan celebrar, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Provincial, el presente contrato que se registrará por las siguientes cláusulas.

**PRIMERA:** Objeto. El presente contrato tiene por objeto otorgar a las Empresas los beneficios de la Ley Nº 6.064 y su decreto reglamentario (Nº 2.448/85 y Decreto Nº 270/86), para la ampliación del Hotel Provincial, conforme constancias y antecedentes obrantes en expediente Nº 11-20.402/85.

**SEGUNDA:** Ejecución del Proyecto. Las Empresas se obligan a ejecutar el proyecto de ampliación del Hotel Provincial de acuerdo con los planos y memoria descriptiva aprobados por la Autoridad de Aplicación en el expediente referido en la cláusula anterior.

**TERCERA:** Zona de Localización. La ampliación se realizará en la ciudad de Salta. Depar-

tamento Capital de la Provincia de Salta.

**CUARTA:** Características. Las Empresas construirán la ampliación proyectada para una capacidad de servicios a prestar a los usuarios de un hotel de cuatro estrellas, conforme especificaciones obrantes en la memoria descriptiva.

**QUINTA:** Plazo de Iniciación. Las Empresas se comprometen a iniciar las obras correspondientes al proyecto mencionado en la cláusula primera, en un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha del dictado del decreto aprobatorio del presente contrato.

**SEXTA:** Inversiones del Proyecto. Las Empresas se comprometen a efectuar las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto acompañado, el que tiene un costo de inversión de Australes dos millones cien mil (A 2.100.000). A fin de constatar su cumplimiento, esta suma se actualizará aplicando el índice de costo de la construcción suministrado por el INDEC.

**SEPTIMA:** Plazo de Ejecución del Proyecto. Las Empresas se comprometen a ejecutar las obras correspondientes al proyecto objeto del presente contrato, en un plazo de treinta y seis (36) meses, de acuerdo con el cronograma de obra y plan de inversiones presentados; plazo que se computará a partir de la vigencia del decreto aprobatorio del presente contrato.

**OCTAVA:** Plan Mínimo de Prestación de Servicio Anual. Las Empresas deberán mantener un volumen mínimo de prestación de servicio anual equivalente a setenta y dos (72) habitaciones a partir de la iniciación del presente contrato.

**NOVENA:** Obligaciones Respecto al Personal. Las Empresas se obligan a ocupar preferentemente personal técnico, administrativo y obrero de nacionalidad argentina, residente en la Provincia.

**DECIMA:** Suministro de Información. Las Empresas suministrarán a la Dirección en los plazos que este organismo determine, los planos aprobados por la Municipalidad de Salta - Capital, y toda otra información conducente a la constatación del cumplimiento de las obligaciones. Las Empresas deberán colaborar con todas las inspecciones técnicas y contables que disponga el Gobierno de la Provincia a través de la Autoridad de Aplicación o del Organismo que estime conveniente.

**DECIMA PRIMERA:** Beneficios: La provincia de Salta declara de interés provincial el proyecto de ampliación del Hotel Provincial y la actividad turística a realizar por las Empresas, concediéndoles los siguientes beneficios previstos en la Ley 6064 de Promoción Turística.

1º) Exención de todos los tributos provinciales siguientes: actividades económicas, contribución territorial, impuesto de sellos, cooperadoras asistenciales, impuesto a los automotores, y los que en el futuro los reemplacen.

Independientemente de la exención, las Empresas están obligadas a la presentación de las declaraciones juradas anuales, en los casos que las leyes impositivas lo exijan, dentro de los plazos y condiciones que establezca la autoridad competente receptora del correspondiente tributo. La falta de cumplimiento de esta obligación, previa inti-

mación a cumplir por la autoridad respectiva, hará caducar automáticamente los beneficios de la exención de pago por el período de que se trate.

- 2º) La exención impositiva será del ciento por ciento (100%) anual sobre todos los hechos imposables que realicen ambas empresas beneficiarias del Régimen de Promoción, estén o no relacionadas con la actividad turística, de acuerdo a lo previsto por el Art. 2º del Decreto 270 M. E. del 4/2/86, referido a los impuestos detallados en el inciso anterior.
- 3º) Los beneficios otorgados lo serán por un plazo de ocho (8) años, computándose el de la celebración del presente contrato.

**DECIMO SEGUNDA:** Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos establecidos en el presente contrato, y de los que expresa o implícitamente surgen del proyecto objeto de la presente promoción conforme con las actuaciones administrativas pertinentes, y de los consignados en la Ley 6064 y su correspondiente reglamentación (Decreto 2448/85) previa evaluación por parte de la Dirección de Causales que originen la falta de cumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 20 de la Ley 6064 y artículo 18 del Decreto 2448/85.

**DECIMO TERCERA:** En caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones asumidas por las Empresas a la fecha del contrato y durante su vigencia, previa intervención de las mismas la Dirección podrá solicitar la revocación de las franquicias, debiendo el infractor hacer efectivo el pago de los respectivos impuestos y tasas, debidamente actualizados, que hubieren correspondido de no haberse otorgado la exención.

**DECIMO CUARTA:** Las sanciones respectivas se aplicarán conforme las normas del procedimiento administrativo. El cobro de las multas o restitución de los beneficios acordados se hará por vía de ejecución fiscal, mediante el procedimiento del juicio de apremios, con aplicación de los reajustes que la Dirección General de Rentas determine para las obligaciones fiscales en general. Una vez que haya quedado firme la decisión de imponer la sanción, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de título ejecutivo a tal fin.

**DECIMO QUINTA:** La Dirección tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen legal establecido, debiendo elevar semestralmente toda la información al Ministerio de Economía, aconsejando la aplicación o no de sanciones.

**DECIMO SEXTA:** Las Empresas se obligan a cumplir y hacer cumplir todas las leyes, decretos, resoluciones y demás normas vigentes relacionadas con la actividad turística.

**DECIMO SEPTIMA:** Vigencia. El presente contrato entrará en vigencia a partir de la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial que lo apruebe.

**DECIMO OCTAVA:** Domicilio. Las Empresas constituyen domicilio en calle Caseros Nº 784,

y la Dirección en calle Buenos Aires Nº 93, ambos de la ciudad de Salta.

**DECIMO NOVENA:** Normas Aplicables. Las partes aceptan que el presente contrato se regirá por sus cláusulas, por las disposiciones de la Ley 6064 y su decreto reglamentario 2448/85 y su modificatorio Nº 270/86, por la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 5348, y por las disposiciones del Código Fiscal.

**VIGESIMA:** Modificaciones: Las cláusulas del presente contrato podrán ser modificadas total o parcialmente por acuerdo de partes. El nuevo instrumento formará parte del presente y entrará en vigencia a partir de su respectiva aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo.

**VIGESIMO PRIMERA:** Jurisdicción. Las dudas, controversias o divergencias acerca de la interpretación o aplicación del presente contrato que no puedan resolverse de común acuerdo entre las partes, se dilucidarán ante la jurisdicción contencioso-administrativo de los Tribunales del Distrito Judicial Centro de la provincia de Salta, renunciando expresamente las partes a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

**VIGESIMO SEGUNDA:** Prohibición. Queda absolutamente prohibido ceder o transferir total o parcialmente los beneficios otorgados por el presente contrato. La violación de esta prohibición provocará automáticamente la pérdida de los beneficios y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 20º de la Ley 6064.

**VIGESIMO TERCERA:** El monto eximido no podrá exceder el monto total de inversión. A esos efectos, finalizado el período de ocho años por el que se concede la exención, se actualizará el monto de inversión y el monto de impuestos eximido. Si la exención superara la inversión, las Empresas deberán depositar a la orden de la Dirección General de Rentas, la diferencia actualizada, en el plazo de treinta (30) días de la intimación. Quedando facultadas las Empresas, anualmente a depositar las sumas devengadas por impuestos que ellas estimen exceden la inversión. Siendo de aplicación el Código Fiscal a los efectos del pago o en su caso, el cobro si correspondiere conforme el procedimiento que establece ese Código. Se toma como precio básico el fijado por las Empresas al treinta y uno de Marzo del año mil novecientos ochenta y seis,

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a iguales efectos en la ciudad de Salta a los 27 días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta y seis.

Salta, 30 de junio de 1986

DECRETO Nº 1807

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el triunfo de la Selección Argentina de Fútbol, en el XIII Campeonato Mundial 1986, realizado en México; y

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Salta, a lo largo del Campeonato Mundial, no ha escatimado su aliento al equipo nacional, celebrando con entusiasmo y corrección cada triunfo, para estallar en el partido final en una explosión incontenible de alegría;

Que en un clima de pleno ejercicio de la democracia el Gobierno de Salta se asocia al júbilo popular por esta victoria de todos los argentinos; Que el Poder Ejecutivo, en plena adhesión al citado festejo ha dispuesto conceder asueto administrativo y escolar el día 30-6-86.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia de Salta**

**DECRETA:**

Artículo 1º — Concédese asueto provincial el día 30 de junio de 1986, con alcance para la Administración Pública Provincial y Establecimientos Educativos.

Art. 2º — Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, Municipalidad de la ciudad de Salta y del Interior y Entidades Bancarias a adherirse a lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Cantarero - Dávalos**

Salta, 1 de julio de 1986

DECRETO Nº 1809

**Ministerio de Economía**

Expediente Nº 36-5762/86.

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales se gestiona la aplicación de la escala de viáticos de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, para la Dirección de Hidráulica, dependiente de la A.G.A.S. y la Dirección Provincial de Energía,

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia de Salta**

**DECRETA:**

Artículo 1º — Aplíquese, a partir de la fecha del presente decreto, para la Dirección de Hidráulica, dependiente de la A.G.A.S., y la Dirección Provincial de Energía, la escala de viáticos que rige para Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Cantarero - Dávalos - Fazio**

Salta, 7 de julio de 1986

DECRETO Nº 1814

**Ministerio de Economía**

Secretaría de Estado de Hacienda y Economía

Expediente Nº 22-145945/86.

VISTO que la Dirección General de Rentas solicita se fijen los montos en concepto de anticipo para el Impuesto a los Automotores correspondiente al ejercicio fiscal 1986; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 61 del Código Fiscal aprobado

por Decreto -Ley Nº 9/75, faculta al Poder Ejecutivo a establecer uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso;

Que a fin de no resentir las finanzas públicas y hasta tanto se determine por ley el monto definitivo a abonar por el impuesto mencionado, resulta conveniente y necesario fijar dicho anticipo;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA:**

Artículo 1º — Fijase un tercer anticipo en el Impuesto a los Automotores para el ejercicio fiscal 1986, cuya fecha de vencimiento será establecida por la Dirección General de Rentas.

Art. 2º — Los montos del mismo serán iguales a los consignados en las planillas anexas conforme a los modelos y peso que se especifican.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Hacienda y Economía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Cantarero - Dávalos - Rodríguez**

Salta, 7 de julio de 1986

DECRETO Nº 1815

**Ministerio de Economía**

Secretaría de Estado de Hacienda y Economía

VISTO el Decreto Nº 2043 de fecha 27-9-84; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establece el Artículo 11º del citado instrumento administrativo, resulta conveniente establecer sorteos que otorguen premios a los tenedores de Bonos de Cancelación de Deudas - Ley Nº 6228.

Que asimismo, se estima procedente establecer además de los sorteos ordinarios semanales, dispuestos por Decreto Nº 221/85, sorteos extraordinarios para el mes de julio de 1986;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA:**

Art. 1º — Los tenedores de Bonos de Cancelación de Deuda - Ley Nº 6228, tendrán derecho a participar en sorteos extraordinarios, los que reglamentará el Banco de Préstamos y Asistencia Social; de conformidad a lo que se establece en los artículos siguientes, además de los establecidos oportunamente por el Decreto Nº 221/85.

Art. 2º — Establécese el siguiente programa de sorteos extraordinarios con los premios que se indican, para el mes de julio de 1986, debiéndose sortear la serie y el número del Bono, interviniendo todos los importes en circulación:

**Sorteo día 11 de Julio de 1986:**

1º Premio: Un (1) Televisor Color 20"

2º Premio: Un (1) Televisor Color 20"

3º Premio: Una (1) Heladera Familiar

**Sorteo día 18 de Julio de 1986:**

1º Premio: Una (1) Casa ubicada en Villa Mitre, calle Carmen Niño Nº 1362, Sección D, Manzana 602, Parcela 23, Catastro Nº 60.754.

2º Premio: Un (1) Televisor Color 20'

3º Premio: Un (1) Lavarropas

Sorteo día 25 de Julio de 1986:

1º Premio: Un (1) Automóvil 0 Km. (V.V.1500)

2º Premio: Un (1) Televisor Color 20'

3º Premio: Un (1) Lavarropas

Art. 3º — El Banco de Préstamos y Asistencia Social, abonará los premios de los Bonos de los sorteos establecidos precedentemente, los viernes del sorteo y sábados inmediatos siguientes a la fecha de los mismos.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Hacienda y Economía.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Cantarero - Dávalos - Rodríguez**

Salta, 8 de julio de 1986

DECRETO Nº 1820

**Ministerio de Economía**

VISTO el artículo 13 de la Ley Nº 6026 y su reglamentación por el artículo 14 del Decreto Nº 272/83; y

**CONSIDERANDO:**

Que no obstante tratarse el Fondo Especial de Promoción Minera de un recurso específicamente aplicable al desarrollo de la actividad minera provincial, su reducida magnitud resulta irrelevante para impulsar los proyectos del sector que alienta el Gobierno de la Provincia, caracterizados por su alta inversión;

Que sin perjuicio de las gestiones orientadas a concretar aquellos proyectos de alta inversión, es menester aplicar medidas tendientes a lograr en el corto plazo la habilitación de puestos de trabajo estables y la elevación del nivel de vida de la comunidad;

Que para ello debe extremarse el uso de los recursos disponibles, por restringidos que ellos sean, procurando traducirlos en la mayor cantidad de empleos posible;

Que a la materialización de tal propósito puede contribuir el uso de los recursos previstos en el artículo 13, de la Ley Nº 6026 en el financiamiento de pequeñas empresas de producción que utilicen como materia prima los recursos mineros locales, no requieran alta capacitación y especialidad de la mano de obra utilizada y demanden tecnología de baja complejidad susceptible de ser desarrollada y producida en el ámbito provincial;

Que en ese esquema es conveniente extender la asistencia financiera hacia aquellas actividades locales que se vinculen con la pequeña minería mediante la demanda de sus productos o bien a través del desarrollo y producción de la tecnología apropiada para aquélla;

Que este tipo de política de desarrollo exige integrar el aspecto económico de la producción

con la acción social orientada a la elevación del nivel de vida de la población involucrada directamente o indirectamente con la actividad promovida, lo que a su vez requiere la atención conjunta de las distintas áreas de gobierno competentes en aspectos económicos, financieros y sociales que surgen en toda consolidación de asentamientos poblacionales con sustento real en la producción desarrollada por sus componentes;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA:**

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 14 del Decreto Nº 272/83 por el siguiente:

“Artículo 14. — De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley, los recursos del Fondo Especial de Promoción Minera serán depositados en una cuenta especial del Banco Provincial de Salta, a la orden de la autoridad de aplicación de la misma, con el objeto de financiar proyectos o programas referidos a los enumerados en los artículos 1º al 4º del presente decreto.

“El financiamiento podrá otorgarse en forma prioritaria en los casos de proyectos o programas que respondan a las características siguientes:

“a) Utilicen mano de obra local y recursos mineros del mismo origen como materia prima, cuenten como mínimo con un mercado también local anteriormente abastecido desde fuera de la Provincia y respecto de los cuales se verifique una baja relación entre el monto de la inversión y la cantidad de puestos de trabajo —no necesariamente calificado— que se genere;

“b) Contemplen un significativo aporte de tecnología apropiada, alta capacidad relativa de generación de empleo y valor agregado, inversión total no superior a la suma que establezca como máxima la autoridad de aplicación por reglamento general, e integración del aspecto económico de la producción con el mejoramiento del nivel de vida y del hábitat en su ámbito de localización;

“c) Se enmarquen en programas de consolidación de asentamientos poblacionales y fomento a la producción que prioricen en forma conjunta la autoridad de aplicación, la Secretaría de Estado de Planeamiento y la Sociedad del Estado PROVIPO;

“d) Utilicen equipamiento que funcione con energía no convencional de fuentes renovables y que pueda ser fabricado por talleres o pequeñas industrias locales;

“e) Otorguen al personal participación en las ganancias, o control de la producción, o participación en la dirección, o se organicen mediante formas asociativas con aquél.

“También podrá otorgarse financiamiento a proyectos industriales que utilicen como materia prima principal los productos de la minería elaborados por los beneficiarios previsto en el párrafo anterior y a aquéllos que investiguen, desarrollen y produzcan la tecnología apropiada para los mismos, en tanto reúnan las restantes características enunciadas precedentemente.

“La autoridad de aplicación reglamentará el régimen de utilización y manejo de los recursos del Fondo Especial de Promoción Minera”.

Art. 2º — Incorpóranse a continuación del artículo 14 del Decreto Nº 272/83 los siguientes:

“Artículo 14 Bis-1. — Todos los organismos de la Administración Pública Provincial, centralizados, descentralizados y autárquicos, deberán prestar colaboración para la formulación y evaluación de los proyectos o programas referidos en el artículo anterior, a solicitud de la autoridad de aplicación y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6º y 14º, segundo párrafo, de la ley”.

“Artículo 14 Bis-2. — El financiamiento referido en el artículo 14 podrá otorgarse con arreglo a las siguientes modalidades:

“a) Contribución no reintegrable, tratándose de actividades de investigación, prospección, exploración y desarrollo;

“b) Préstamo, en los casos no comprendidos en el inciso anterior..

“La autoridad de aplicación reglamentará los requisitos formales de las solicitudes, los plazos de reintegro, el interés del financiamiento, el mecanismo de ajuste del capital, las garantías a constituir, la proporción de la inversión que deberá financiar el beneficiario con recursos propios y todo otro aspecto vinculado con la operatoria del incentivo crediticio”.

“Artículo 14 Bis-3. — El financiamiento será otorgado por la autoridad de aplicación previo dictamen del Comité de Evaluación que se constituye por el artículo 14-bis-4 del presente decreto y será administrada por el Banco Provincial de Salta en todos los aspectos vinculados a su instrumentación, liquidación, cobro y ejecución”.

“Artículo 14 Bis-4. — El Comité de Evaluación a que hace referencia el artículo anterior estará constituido por los siguientes funcionarios o sus delegados: los señores Secretario de Estado de Planeamiento y de Hacienda y Economía, el señor Presidente de la Sociedad del Estado PRO VIPO y el señor Presidente del Banco Provincial de Salta. Presidirá este Comité de Evaluación, sin voto, el titular de la autoridad de aplicación o su delegado”.

“Artículo 14 Bis-5. — Las solicitudes para el financiamiento referido en los artículos precedentes deberán ser presentadas ante el Banco Provincial de Salta, el que, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales especificados en la reglamentación, los remitirá a la autoridad de aplicación para: a) el análisis técnico, legal, económico y social del respectivo proyecto; b) el dictamen del Comité de Evaluación, y c) su posterior resolución”.

“Artículo 14 Bis-6. — Para el análisis mencionado en el inciso a) del artículo anterior, el solicitante deberá prestar su activa participación e impulso, estando obligado el organismo competente a expedirse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Vencido este plazo, las actuaciones serán elevadas, en el estado en que se encuentren, al Comité de Evaluación quien en tal caso contará con las atribuciones que el artículo 14 bis-1 del presente decreto prevé para la autoridad de aplicación”.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación

y Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Hacienda y Economía y de Planeamiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Cantarero - Dávalos - Poma - Rodríguez - Van Cauwlaert

## DECRETOS SINTETIZADOS

El Boletín Oficial encuadernará anualmente las copias legalizadas de todos los decretos y resoluciones que reciba para su publicación, las que estarán a disposición del público.

Ministerio de Bienestar Social - Decreto Nº 1716 - 26-6-86 - Expte. Nº 4.990/86 - Código 87.

Artículo 1º — A partir de la fecha en que se haga cargo de sus funciones, asignase al doctor Arnaldo Benjamín Moreyra, D.N.I. Nº 7.261.879, legajo Nº 14.287, clase 14, categoría 19, profesional asistente (médico) con designación temporaria, del Departamento de Atención Primaria de la Salud del Hospital Materno Infantil, un régimen horario de dedicación exclusiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la ley Nº 6021 (t.o.) y otórgasele la asignación especial prevista en el artículo 17, inciso f) del precitado anexo, reglamentado por decreto Nº 2790/84.

Art. 2º — El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, se imputará a Jurisdicción 4, Unidad de Organización 02, Secretaría de Estado de Salud Pública, dentro del rubro Personal, Ejercicio 1986.

Ministerio de Bienestar Social - Decreto Nº 1717 - 26-6-86 - Expte. Nº 90.052/86 - Código 66.

Artículo 1º — Con vigencia al 4 de abril de 1985, asignase la función de Director del Hospital J. A. Fernández de Molinos, al doctor Darwin Alejandro Lazo Valer, legajo Nº 81.038, clase 14, categoría 17, profesional asistente (médico), grupo 3, del citado nosocomio, con un régimen horario de dedicación exclusiva, y otórgasele una sobreasignación por función jerárquica consistente en la diferencia de remuneraciones y adicionales que existe entre el cargo de revista y el de mayor jerarquía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso e) del Anexo I de la ley Nº 6021 (t.o.); reglamentado por decreto Nº 2790/84, en concordancia con los artículos 2º y 5º de la Ley Nº 6293 y artículo 3º del decreto Nº 478/84.

Art. 2º — La erogación resultante se imputará a Jurisdicción 4, Unidad de Organización 02, Secretaría de Estado de Salud Pública, dentro del rubro Personal, Ejercicio 1986.

Ministerio de Bienestar Social - Decreto Nº 1718 - 26-6-86 - Expedientes Nros. 84.436/85 - código 66 y 43.584/85 - código 01.

Artículo 1º — Recházase el recurso de revocatoria interpuesto por los doctores Martín Adolfo Diez y Gustavo Luis Vitale, abogados del foro local, en su carácter de apoderados de la doctora

Graciela del Valle Acuña, D.N.I. Nº 12.994.948, matrícula profesional nº 1.638, contra el decreto Nº 1.995 de fecha 4 de octubre de 1985.

**M. de Bienestar Social - Decreto Nº 1.719 - 26-6-86 - Expte. Nº 5.084/85 - Código 77.-**

Artículo 1º — Con vigencia al 1º de setiembre de 1985, modifícase la remuneración asignada a la señorita Alejandra Galbán, legajo nº 56.471 (personal temporario), dejando establecido que la misma pasará a desempeñarse en el cargo de agrupamiento técnico, tramo b; con funciones de Maestra de Educación Temprana en el Instituto Cuna "Dr. Luis Güemes", de la Dirección General de Familia y Minoridad, con una remuneración mensual equivalente a la categoría 14 y demás adicionales de ley.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, deberá imputarse a Jurisdicción 4, Unidad de Organización 03, Secretaría de Estado de Seguridad Social, dentro del rubro Personal, Ejercicio 1986.

**M. de Bienestar Social - Decreto Nº 1.720 - 26-6-86 - Expediente Nº 77.935/84 - Código 66.-**

Artículo 1º — Con vigencia al 28 de noviembre de 1984, déjase sin efecto la designación temporaria del señor Mario Ramón Ramírez, legajo nº 81.326; agrupamiento administrativo, categoría 16, auxiliar administrativo del Departamento Sectorial de Personal de la Dirección General de Administración, dispuesta por resolución ministerial nº 868/84, por el motivo expuesto precedentemente.

**M. de Bienestar Social - Decreto Nº 1.721 - 26-6-86 - Expedientes Nºs. 3.118/76, 6.648/78 - Código 73, 6.767/85 - Código 04 (corresponde), 41.639/85 y 42.459/85 - Código 01.-**

Artículo 1º — Hácese lugar al recurso de alzada interpuesto por la doctora Ana Carolina Garzón de Figueroa, matrícula profesional nº 670, en representación de la pensionada nº 5.712, Marta Elena Greni de Saravia, L.C. Nº 2.538.715, contra el artículo 2º de la Resolución nº 1.744/85, emanada de la Caja de Previsión Social.

Art. 2º — Revócase el artículo 2º de la resolución nº 1.744 de fecha 14 de junio de 1985, emanada del mencionado organismo previsional.

Art. 3º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Previsión Social, a los fines a que hubiere lugar.

**M. de Bienestar Social - Decreto Nº 1.722 - 26-6-86 - Expedientes Nºs. 9.161/81 - Código 73 y 42.792/85 - Código 01.-**

Artículo 1º — Hácese lugar al recurso de alzada interpuesto por la doctora Ana Carolina Garzón de Figueroa, matrícula profesional nº 670, en representación del señor Nazario Garnica, L.E. Nº 8.163.825, contra el artículo 2º de la resolución nº 2.478/85, emanada de la Caja de Previsión Social.

Art. 2º — Revócase el artículo 2º de la resolución Nº 2.478 de fecha 5 de agosto de 1985, emanada del mencionado organismo previsional.

Art. 3º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Previsión Social a los fines a que hubiere lugar.

**M. de Bienestar Social - Decreto Nº 1.723 - 26-6-86 - Expediente Nº 41.238/77 - Código 66.-**

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Martínez, jefe de sumarios de Asesoría Letrada del Ministerio de Bienestar Social, en contra del encasillamiento efectuado mediante decreto Nº 1.643/77, reglamentario de la ley Nº 5.098.

Art. 2º — Recházase el pedido de promoción efectuado por el señor César Martínez, jefe de sumarios de la Asesoría Letrada del Ministerio del rubro, por el motivo expuesto precedentemente.

**M. de Bienestar Social - Decreto Nº 1.724 - 26-6-86 - Expediente Nº 71.149/84 - Código 66.-**

Artículo 1º — Con vigencia al 1º de febrero de 1984, déjase sin efecto la prórroga de designación temporaria dispuesta por decreto Nº 251/84, del personal que seguidamente se consigna, dependiente del hospital "El Carmen", de Metán: Miriam Raquel Bazán de Avellaneda, legajo nº 80.743; agrupamiento servicios generales, tramo 1, categoría 01, personal de servicios generales.

Rosa Inés Wanderkauen, legajo nº 72.077, agrupamiento servicios generales, tramo 1, categoría 01, personal de servicios generales.

Mirta Florencia Carrizo, legajo nº 65.744, agrupamiento servicios generales, tramo 1, categoría 01, personal de servicios generales.

Art. 2º — El monto correspondiente deberá desafectarse de Jurisdicción 4, Unidad de Organización 02, Secretaría de Estado de Salud Pública, dentro del rubro "Personal", Ejercicio 1986.

**M. de Bienestar Social - Decreto Nº 1.725 - 26-6-86 - Expedientes Nºs. 10.786/83 - Código 73 y 43.725/85 - Código 01.-**

Artículo 1º — Hácese lugar al recurso de alzada interpuesto por la doctora Ana Carolina Garzón de Figueroa, matrícula profesional nº 670, en representación del señor Ramón Simón, jubilado nº 10.111, L.E. Nº 3.903.016, contra el artículo 3º de la resolución nº 3.304/85 emanada de la Caja de Previsión Social.

Art. 2º — Revócase el artículo 3º de la resolución nº 3.304 de fecha 22 de octubre de 1985, emanada del mencionado organismo previsional.

Art. 3º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Previsión Social a los fines a que hubiere lugar.

**M. de Bienestar Social - Decreto Nº 1.727 - 26-6-86 - Expediente Nº 19.483/85 - Código 78.-**

Artículo 1º — Con vigencia al 1º de agosto de 1985, modifícase la remuneración asignada a la señorita Lidia Estela Saavedra, legajo nº 72.005, personal con designación temporaria, quien pasará a desempeñarse en el cargo de agrupamiento técnico, tramo b, personal técnico superior, con funciones de perito contable en el hospital "San

Vicente de Paúl", de San Ramón de la Nueva Orán, con una remuneración mensual equivalente a la categoría 14 y demás adicionales de ley.

Art. 2º — El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, se imputará a Jurisdicción 4, Unidad de Organización 02, Secretaría de Estado de Salud Pública, dentro del rubro Personal, Ejercicio 1986.

**RESOLUCIONES GENERALES**

O.P. Nº 60.641 R. s/c. Nº 3.896  
 Salta, 10 de julio de 1986.-  
 RESOLUCION Nº 372/86..

**DIRECCION DE COMERCIO**

VISTO las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 20.680 y la Ley Provincial Nº 5.578, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentaciones efectuadas por la Cámara del Azúcar, Alcoholes y Derivados de Salta y la Cámara Salteña de Supermercados y Autoservicios y habiendo constatado esta Dirección que existe en este momento un agudo desabastecimiento de azúcares a nivel mayorista y minorista en todo el Territorio de la Provincia, con las consiguientes repercusiones de atender satisfactoriamente las necesidades comunes y corrientes de la comunidad y la industria,

Que esta situación tiene origen en la falta de fijación por parte de la Dirección Nacional del Azúcar (D.N.A.) de las cuotas mensuales de venta del producto, lo que impide a los Ingenios Azucareros abastecer el mercado consumidor, no obstante de contar los mismos con existencia física,

Que es de conocimiento público que la Dirección Nacional del Azúcar, acaba de ser intervenida y hasta tanto se normalice su funcionamiento, hace presumir que no podrán arbitrarse las soluciones necesarias con la premura que la circunstancia exige.

Que ante esta situación es deber y obligación de la Dirección de Comercio de la Provincia asegurar un fluido abastecimiento a la comunidad en salvaguarda de la salud y bienestar de la misma, adoptando los recaudos necesarios para evitar el desabastecimiento,

Que corresponde por lo tanto disponer en carácter provisorio y hasta tanto se supere la situación que los Ingenios Azucareros que operan en la Provincia de Salta entreguen para su comercialización el azúcar necesaria con el fin de asegurar los volúmenes habituales de venta,

Que de acuerdo a la Ley Nacional Nº 20.680 (Ley de Abastecimiento) art. 2º, incisos c), d) y g) apartado 3º y art. 3º otorga a la Dirección de Comercio las facultades necesarias para disponer de esta medida,

Por ello,

**El Director de Comercio de la Provincia**

**RESUELVE:**

1º — Establecer los siguientes cupos a los Ingenios Azucareros que operan en la Provincia de Salta para la comercialización del producto en el mercado interno: Ingenio San Isidro 25.000 bol-

sas por 50 kilogramos cada una; Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. 12.000 bolsas por 50 kilogramos cada una.

2º — Queda prohibida la venta de dicho producto fuera del mercado determinado en el Art. 1º de la presente Resolución en todas sus etapas de comercialización.

3º — Los cupos que se fijan son de carácter provisorio, hasta tanto la Dirección Nacional del Azúcar (D.N.A.) determine los mismos a los Ingenios Azucareros locales.

4º — El precio del producto en sus distintas etapas de comercialización son los fijados por Resolución Nº 306 de fecha 4 de julio de 1986 de esta Dirección.

5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la cero (0) hora del día 11 de julio de 1986.

6º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a las previsiones establecidas en la Ley Nacional Nº 20.680 (Ley de Abastecimiento) y la Ley Provincial Nº 5.578.

7º — Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. Oscar A. Mardones**

Director (I)

Dirección de Comercio

Sin cargo.. e) 16-7-86

O.P. Nº 60.640 R. s/c. Nº 3.896  
 Salta, 14 de julio de 1986.-  
 RESOLUCION Nº 374.-

**DIRECCION DE COMERCIO**

VISTO las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 20.680 y la Ley Provincial Nº 5.578, y

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario incrementar el precio del pan, como así también de las distintas especialidades que producen las industrias panificadoras del medio, atendiendo que los insumos que se utilizan en su producción, como ser: harinas, grasas, energía eléctrica y otros servicios, salarios, fueron autorizados sus incrementos y éstos tienen incidencia en la elaboración del producto,

Que en el orden nacional por Resolución Nº 522 de la Secretaría de Comercio Interior, atendiendo los fundamentos expuestos ha concedido ajuste de precios en el rubro señalado, y considerando la solicitud presentada por la Cámara de Industriales Panaderos de Salta,

Por ello,

**El Director de Comercio de la Provincia**

**RESUELVE:**

1º — Fíjense a partir de la cero (0) hora del día 15 de julio de 1986, los siguientes precios máximos del pan y sus especialidades que a continuación se indican:

- Pan francés, porteño o chanchito, hasta 12 piezas, el kilo ..... -A- 0,35
- Rosetas o felipe, hasta 16 piezas, el kg. -A- 0,46
- Pan cacho alemán y malteado, el kilo .. -A- 0,46
- Mignon, el kilo ..... -A- 0,53
- Tortillas, bollitos, cuernitos, cada uno -A- 0,05, el kilo ..... -A- 0,90
- Bizcochitos especiales, el kilo ..... -A- 1,00
- Pan dulce, cada uno -A. 0,10, por docena -A- 1,00



Pan cacho familiar, el kilo ..... -A- 0,25  
Pan de miga cortado, el kilo ..... -A- 0,80

2º — Déjase establecido que la comercialización del pan "cacho" familiar es de exclusiva venta en mostrador de panadería. Los comercios expendedores deberán suministrar el producto especificado precedentemente hasta las 13 horas de cada día, y de agotarse su existencia deberán entregar al mismo precio pan de calidad superior.

3º — Los precios máximos indicados y en todas sus etapas, incluyen I.V.A. y todo tipo de adicionales.

4º — La presente Resolución será de aplicación en todo el territorio de la provincia.

5º — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

6º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las prescripciones de la Ley Nacional Nº 20.680 y la Ley Provincial Nº 5.578.

7º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Dr. Oscar A. Mardones**

Director (I)

Dirección de Comercio

Sin cargo.

e) 16-7-86

## LICITACIONES PUBLICAS

O.P. Nº 60.645

F. Nº 2.635

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

#### Licitación Pública Nº 012/86

#### Expediente Nº 10.110/86

Llámase a Licitación Pública, para la adquisición de equipamiento, en un todo de acuerdo a las especificaciones consignadas en pliego. (Laboratorio). Apertura de propuestas: 29 de julio de 1986, horas 11.00. Lugar de apertura: Dirección de Contrataciones y Compras, Buenos Aires 177, 4400 Salta. Solicitud de pliegos e informes: Dirección de Contrataciones y Compras, Buenos Aires 177, Salta; o Rep. en Bs. As.: Roque Sáenz Peña 616, 4º P., Of. 402, Bs. Aires, de 9 a 12 hs. Manuel Alberto Molina, Director de Compras.

Valor al cobro -A- 9,00

e) 16 y 17-7-86

O.P. Nº 60.643

F. Nº 2.634

### BANCO PROVINCIAL DE SALTA

#### Licitación Pública Nº 16/86

Llámase a Licitación Pública Nº 16/86, para la provisión de equipos de aire acondicionados de 6.000 frigorías y 2.300 frigorías, frío solo, de 220 v., acto que tendrá lugar el día 1 de agosto de 1986, a horas 11.00 (once) o día subsiguiente hábil en caso de feriado de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego respectivo.

Consulta y pliego de condiciones: Banco Provincial de Salta, Casa Central, Dpto. de Administración, España Nº 518, 1er. Piso, 4.400 - Salta. Precio del pliego: -A- 10,00 (Austres diez).

Luis Alberto Valdez, Gerente Departamental, Banco Provincial de Salta; Esteban Roque Vega, Jefe de Departamento de Ira.

Valor al cobro -A- 9,00

e) 16 y 17-7-86

O. P. Nº 60637

F. Nº 2633

### BANCO PROVINCIAL DE SALTA

#### Licitación Pública Nº 14/86

Llámase a Licitación Pública Nº 14/86, para el día jueves 31 de julio de 1986 a horas 11,00 (once), o día subsiguiente hábil en caso de feriado, para la provisión de máquinas contadoras de billetes, de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones respectivo.

Consultas y pliegos de condiciones: Ciudad de Salta - Banco Provincial de Salta, Departamento de Administración, España 518 - 1º Piso - 4400 - Salta. — Ciudad de Buenos Aires: - Banco Provincial de Salta, Sucursal Buenos Aires, Oficina Contaduría, Sarmiento Nº 847 - 1041 - Buenos Aires.

Precio del pliego: A 20.- (Austres veinte).

Lugar de apertura: Banco Provincial de Salta - Casa Central - Dpto. de Administración, España Nº 518 - 1º Piso - 4400 - Salta — Luis Alberto Valdez, Gerente Departamental - Bco. Provincial de Salta.

p/Banco Provincial de Salta

Valor al cobro A 9,00

e) 15 y 16-7-86

O. P. Nº 60626

F. Nº 31981

### PROVINCIA DE SALTA

#### GOBERNACION

#### Dirección General de Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 4, a realizarse el día 30 de Julio de 1986 a horas 11 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de tres (3) máquinas de escribir eléctricas, tipo pica, carro 46 y espacios 205 - cuatro (4) máquinas de escribir manuales, tipo élite, carro 26, espacios 120 - seis (6) máquinas de escribir manuales, tipo pica, carro 26, espacios 100, con destino a la Secretaría de Estado de Prensa y Difusión. Precio del pliego A 15,00 (Austres quince) sujetos a reajuste. Venta de los mismos Dpto. Contable de Gobernación, Zuviria 163 - 4400 Salta o en Casa de Salta, Maipú 661/63 - Capital Federal. — C.P.N. Irma B. Bellomo de Avila - Directora Gral. de Administración - Gobernación.

La Dirección General

Imp. -A- 9,00

e) 15 y 16-7-86

## REMATES ADMINISTRATIVOS

O. P. Nº 60628

F. Nº 31998

### REMATE MUNICIPAL

Por: RAUL R. MOYANO

Un lote de terreno baldío

El día 17 de Julio de 1986 a horas 17,00 en la Oficina de Apremio de la Municipalidad de Salta, sita en Jujuy Nº 302, ciudad, remataré con la Base de A 995, importe de la deuda Municipal, AGAS y Direcc. Gral. de Rentas, un lote de terreno (baldío), libre de ocupantes s/mejoras, de propiedad del demandado, ubicado en calle Juan Ambrosetti s/nº casi esquina Roberto Levillier. Sección "O", Manzana 433, Parcela 5, Matrícula Nº 55914 de las siguientes me-

didadas: 14 mts. de frente; 16,38 de contrafrente; costado norte 21 mts.; costado sur 13 mts. con una superficie total de 249,64 m<sup>2</sup>., según plano 3876 DGI. — Ordena Juez de Apremio "Juicio-Municipalidad de Salta vs. Zambrano, Carlos"; Expte. Nº 90.674/80 y 37-17.845/86. Señala 20% al contado y el saldo a la aprobación de la subasta. Edictos: tres días en Boletín Oficial y Diario El Tribuno. Si no hubiere postores por la base, transcurridos 15 minutos, se procederá a realizar una nueva subasta con menos el 25% del precio anterior. El remate se realizará aunque el día fuere inhábil. Informes en la citada oficina y en Los Paraísos Nº 240 - TC - Tel. 221.872 - Raúl R. Moyano, Mart. Público.

Imp. A 12,00 e) 15 al 17-7-86

O.P. Nº 60.619 F. Nº 31.979

#### REMATE MUNICIPAL

**POR: RAMON HORACIO CORTEZ**

**Terreno en Barrio San José — Base -A- 1.220**

El día 17 de julio de 1986, a las 17,30 horas en San Martín esquina Jujuy remataré con

la base de -A- 1.220.- (australes un mil doscientos veinte) un terreno libre de ocupantes, con las siguientes medidas: 10 metros de frente por 35 metros de fondo, ubicado sobre calle Azcuénaga Nº 2.073, de esta Ciudad. Sección F, Manzana 123, Parcela 20, Catastro Nº 42.870. Ordena el señor Juez de Apremio en el juicio "Municipalidad de la Ciudad de Salta vs. Palacio Alejandro del Valle", cobro de tasas y servicios municipales. Exptes. Nºs. 13.856/78 y 88.944/80. Condiciones de pago: 20 por ciento del valor de compra en el acto del remate, saldo al aprobarse la subasta. Comisión de Martillero: 5 por ciento a cargo del comprador. El remate se efectuará aunque el día fuera inhábil. Si no hubieran postores por la base, transcurridos quince minutos, se realizará otra subasta con la base reducida en un 25 por ciento (-A- 915.-). Edictos: cuatro días Boletín Oficial y El Tribuno. Informes en Oficina de Apremios, Jujuy esquina San Martín y en San Juan Nº 287, Ciudad. Ramón Horacio Cortez, Martillero Público.

Imp. -A- 16,00.- e) 14 al 17-7-86

## Sección JUDICIAL

### POSESION VEINTENAAL

O. P. Nº 60590 F. Nº 31906

El doctor Adolfo Ramón Urzagasti, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Norte, Secretaría del Dr. Sergio M. Zannier, en los autos caratulados: Zigarán José Alberto - Posesión Veintenaal, Expte. Nº 3.796/86, cita por edictos que se publicarán por cinco días en el Bo-

letín Oficial y otro diario de circulación masiva a los herederos y/o sucesores del señor Alfonso Zigarán y a quienes se consideren interesados en el bien inmueble para que en el término de 10 días hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial de Pobres y Ausentes. San Ramón de la Nueva Orán, junio 26 de 1986. Dr. Adolfo Ramón Urzagasti, Juez.

Imp. A 20,00 e) 10, 11 y 14 al 16-7-86

## Sección COMERCIAL

### TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

O.P. Nº 60.644 F. Nº 32.011

#### TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

De conformidad a lo dispuesto por el art. 2, Ley 11.867, se comunica que la señora Nelly del Carmen Feliciano Gutiérrez de Masciarelli, domiciliada en calle Las Tipas Nº 112, Barrio Tres Cerritos, de esta ciudad, vende y transfiere el Fondo de Comercio de su propiedad denominado "La Manzanita", con domicilio en Galería Mitre, local 2, calle Mitre Nº 274, ciudad, a favor de los señores María Inés Jofré Brandam y Luis Eduardo Jofré Brandam, ambos domiciliados en calle General Güemes Nº 1163, ciudad, tomando los compradores a su exclusivo cargo el activo y pasivo del mismo. Las oposiciones deberán formularse dentro de los 10 días de la última publicación, ante la escribana doña María del Carmen Alemán de Chenaut, con domicilio en calle

Santiago del Estero Nº 476 de esta ciudad. Salta, de 1986.

Imp. -A- 40,00 e) 16 al 22-7-86

O.P. Nº 60610 F. Nº 31929

#### Transferencia de Fondo de Comercio.

Conforme a los términos de la ley 11.867, se hace saber, por el plazo de cinco (5) días, que el señor Luis Fernando Delgado, con domicilio en calle Hipólito Yrigoyen s/n de la localidad de la Merced, pcia. de Salta ha transferido, con fecha 2-7-86 el fondo de comercio que gira con el rubro de "Confitería, Bar y Restaurant" ubicado en calle Güemes Nº 250 de la localidad de Cerrillos de esta pcia. a favor del señor Nicolás Hoyos, con domicilio en calle Güemes Nº 210, también de la localidad de Cerrillos. Oposiciones en estudio jurídico doctor Washington Alvarez - Bolívar Nº 89.

Imp. A 40;00 e) 11 al 17-7-86

O. P. Nº 60598

F. Nº 31926

Finantur y/o Emilio Macluf, que tiene por objeto Agencia de Viajes y Turismo, ha efectuado la transferencia del Fondo de Comercio a favor de la señora Angela Amalia del Socorro Ramos Mendoza de Hosen.

Las oposiciones se deberán efectuar en Buenos Aires Nº 39, en horario comercial.

Imp. A 40,00

e) 10 al 16-7-86

**AVISO COMERCIAL**

O.P. Nº 60.614

F. Nº 31.983

**GOMEZ ROCO y CIA. S.R.L.****Cesión de Cuotas Sociales**

Se Comunica que por resolución del señor Juez de Comercio de fecha 24 de setiembre de 1984 se aprobó la cesión de fecha 10 de julio de 1984, de 4.500 (cuatro mil quinientas) cuotas sociales que pertenecían al señor Siney Roco, a favor de los señores Carlos Pedro Gómez y Roberto Federico Hamann, quienes adquieren un mil trescientas cincuenta cuotas sociales cada uno y Sergio Eduardo Gómez un mil ochocientas cuotas sociales, respectivamente.

El cedente, señor Siney Roco, se desvincula totalmente de la sociedad autorizando a los cesionarios el uso del nombre en la denominación social.

**Modificación del Contrato Social**

Se comunica que por resolución de los socios de fecha 15 de abril de 1986 y en virtud de la cesión de cuotas sociales mencionadas, quedaron designados Gerentes de la sociedad los señores Carlos Pedro Gómez, Roberto Federico Hamann y Sergio Eduardo Gómez, quienes tendrán el uso de la firma social, actuando en forma conjunta con sus firmas personales de dos cualesquiera de ellos, precedidas de la denominación social.

**CERTIFICADO:** Que por orden del señor Juez de Ira. Instancia en lo Comercial de Registro, autorizo la publicación del presente edicto. Secretaría, 8 de julio de 1986. Dra. Mirta Avellaneda de La Torre, Secretaria del Juz. de Ira. Instancia en lo Com. de Registro.

Imp. -A- 24,00.-

e) 14, 15 y 16-7-86

**ASAMBLEAS COMERCIALES**

O.P. Nº 60.617

F. Nº 31.970

**PEDRANA S.A.****CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Convócase a los señores Accionistas de Pedrana S.A. a Asamblea General Ordinaria Anual a celebrarse el día 31 de julio de 1986 a horas 17, en la sede de la Sociedad, cita en Mitre y General Paz, San Ramón de la Nueva Orán, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1º Lectura y Consideración Acta Asamblea Anterior.
- 2º Consideración Revalúo Ley 19.742.
- 3º Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro de Resultado e Informe del Síndico a Moneda Constante, correspondiente al Ejercicio Nº 26, cerrado el 31 de marzo de 1986.
- 4º Elección autoridades por un nuevo período estatutario.
- 5º Designación de dos Accionistas para firmar el Acta.

**Por: Pedrana S.A.**  
Síndico Titular

Imp. -A- 40,00.-

e) 14 al 18-7-86

O.P. Nº 60611

F. Nº 31937

**SANTA CLARA DE ASIS S.A.****Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 2 de Agosto de 1986 a horas 18 en el local de Avenida Uruguay Nº 1200 de esta ciudad de Salta, para considerar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1º Lectura, consideración y aprobación de memoria, inventario, balance general, cuentas de pérdidas y ganancias e informe del Organismo de Fiscalización, correspondiente al 31 de diciembre de 1985.
- 2º Remuneración del Directorio y de la Sindicatura.
- 3º Elección de dos accionistas para que rubriquen el acta.

**El Directorio**  
**Estela Hayde Sabbaga**  
Vice-presidente

Imp. A 40,00

e) 11 al 17-7-86

**Sección GENERAL**

O.P. Nº 60.642

**FE DE ERRATA**

Boletín Oficial Nº 12.494, Pág. 2012. Donde dice: ...artesanales, manufactureros. Debe decir: artesanales, manufacturas...

**La Dirección**

Sin cargo.-

e) 16-7-86

**RECAUDACION**

O.P. Nº 60.646

Saldo anterior .....	-A- 12.490,38
Recaudación del día 15/7/86 -A-	87,10
<b>TOTAL .....</b>	<b>-A- 12.577,48</b>

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986 (3° ANTICIPO)

AUTOMOVILES, RURALES, JEEPS, AMBULANCIAS Y AUTOMOVILES FUNERARIOS

AÑO	HASTA 800 Kgs.	De 801 a 1.150 Kgs.	De 1.151 a 1.300 Kgs.	De 1.301 a 1.500 Kgs.	Más de 1.500 Kgs.
1.986	18,55	29,45	42,45	48,00	53,31
1.985	16,75	26,55	38,25	43,20	48,10
1.984	15,05	23,90	34,45	38,95	43,30
1.983	13,55	21,50	31,00	35,05	39,00
1.982	12,20	19,40	27,85	31,55	35,05
1.981	11,00	17,45	25,05	28,35	31,55
1.980	9,90	15,70	22,60	25,55	28,40
1.979	8,10	12,60	17,70	19,65	21,30
1.978	7,25	11,40	15,90	17,70	19,20
1.977	6,60	10,20	14,30	15,90	17,25
1.976	5,90	9,20	12,90	14,30	15,55
1.975	5,35	8,30	11,60	12,90	14,00
1.974	4,30	6,55	8,85	9,65	10,10
1.973	3,85	5,90	8,00	8,65	9,05
1.972	3,50	5,35	7,20	7,80	8,15
1.971	3,15	4,80	6,45	6,90	7,35
1.970	2,80	4,30	5,90	6,30	6,60

y anteriores.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986 (3° ANTICIPO)  
MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES

A N O	HASTA 100 c.c.	HASTA 150 c.c.	HASTA 350 c.c.	HASTA 500 c.c.	HASTA 750 c.c.	MAS DE 750 c.c.
1.986	1,45	3,25	4,95	6,60	9,40	14,45
1.985	1,30	2,95	4,45	5,95	8,45	13,00
1.984	1,20	2,65	4,00	5,40	7,65	11,70
1.983	1,05	2,40	3,60	4,85	6,85	10,55
1.982	0,95	2,15	3,25	4,35	6,20	9,50
1.981	0,85	1,95	2,95	3,90	5,55	8,55
1.980	0,75	1,75	2,65	3,55	5,00	7,70
1.979	0,70	1,55	2,40	3,20	4,50	6,90
1.978	0,65	1,40	2,15	2,85	4,05	6,25
1.977	0,55	1,25	1,90	2,60	3,65	5,60
1.976	0,50	1,15	1,75	2,30	3,30	5,05
1.975	0,45	1,05	1,55	2,10	2,95	4,55
1.974	0,40	0,95	1,40	1,90	2,65	4,10
1.973	0,40	0,85	1,25	1,70	2,40	3,70
1.972	0,35	0,75	1,15	1,55	2,15	3,30
1.971	0,30	0,70	1,05	1,35	1,95	3,00
1.970	0,30	0,60	0,95	1,25	1,75	2,70

y anteriores.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986 (3° ANTICIPO)

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ( ) etc. (1)

A N° O	RASTA De 3001a De 6001a De 10001a De 15001a De 20001a De 25001a De 30001a Más de									
	3000Kgs.	6000Kgs.	10000Kgs.	15000Kgs.	20000Kgs.	25000Kgs.	30000Kgs.	35000Kgs.	35000Kgs.	35000Kgs.
1.986	2,85	6,10	10,20	19,15	27,40	32,55	41,55	45,50	49,40	
1.985	2,55	5,50	9,20	17,25	25,30	29,30	37,45	41,00	44,55	
1.984	2,30	4,95	8,30	15,55	22,80	26,40	33,75	36,95	40,15	
1.983	2,05	4,50	7,45	14,00	20,55	23,75	30,35	33,20	36,10	
1.982	1,85	4,05	6,70	12,60	18,50	21,40	27,35	29,90	32,50	
1.981	1,65	3,65	6,05	11,35	16,65	19,25	24,60	26,95	29,25	
1.980	1,50	3,25	5,45	10,20	14,95	17,35	22,15	24,25	26,30	
1.979	1,35	2,95	4,90	9,15	13,50	15,60	19,90	21,80	23,70	
1.978	1,25	2,65	4,40	8,25	12,10	14,05	17,95	19,65	21,35	
1.977	1,10	2,40	3,95	7,25	10,90	12,65	16,15	17,65	19,20	
1.976	1,00	2,15	3,55	6,70	9,80	11,40	14,55	15,90	17,30	
1.975	0,90	1,95	3,20	6,05	8,85	10,25	13,10	14,30	15,55	
1.974	0,80	1,75	2,90	5,45	7,95	9,20	11,75	12,90	14,00	
1.973	0,75	1,55	2,60	4,90	7,15	8,30	10,60	11,60	12,60	
1.972	0,65	1,40	2,35	4,40	6,45	7,45	9,55	10,40	11,35	
1.971	0,60	1,25	2,10	3,95	5,80	6,75	8,60	9,40	10,20	
1.970	0,55	1,15	1,90	3,55	5,20	6,05	7,75	8,45	9,20	

teriores

según peso bruto máximo.

los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de  
 tracción o arrastres tributará según los valores del grupo "camiones, camionetas, furgones, etc."

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - AÑO 1986 (P. ANTICIPO)  
CASILLAS RODANTES - (1)

AÑO	HASTA 1.000 Kgs.	MAS DE 1.000 Kgs.
1.986	13,55	26,10
1.985	12,20	22,65
1.984	11,00	20,40
1.983	9,90	18,35
1.982	8,85	16,50
1.981	8,00	14,85
1.980	7,20	13,40
1.979	6,50	12,05
1.978	5,85	10,85
1.977	5,25	9,75
1.976	4,75	8,80
1.975	4,25	7,90
1.974	3,85	7,10
1.973	3,45	6,40
1.972	3,10	5,75
1.971	2,80	5,20
1.970	2,55	4,65

✓ anteriores.

(1) según peso neto. Los valores establecidos en la presente esca la corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. Las casillas autopropulsadas tributarán según el valor del ve hículo sobre el que se encuentran montadas.

C.N. EMILIO MARCELO CANTARERO  
 MINISTRO DE ECONOMIA

ROBERTO ROMERO  
 GOBERNADOR

TO MATO TORRIGNEZ  
 Ministerio de Economía

Dr. JUAN FACINTO DIAVALOS  
 Secretario General de la Gobernación

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986 (3º ANTICIPO)

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, etc. (1)

AÑO	HASTA 1200Kgs.	De 1201a 2500Kgs.	De 2501a 4000 Kgs	De 4001a 7000Kgs.	De 7001a 10000Kgs	De 10001a 13000Kgs.	De 13001a 16000Kgs.	De 16001a 20000Kgs.	Más de 20000 K
1.986	13,55	19,80	26,20	39,05	46,15	66,15	87,70	134,06	147,95
1.985	12,20	17,85	23,60	36,15	41,60	59,60	79,00	120,70	133,30
1.984	11,00	16,05	21,25	32,55	37,45	53,70	71,20	108,75	120,10
1.983	9,45	14,45	19,15	29,30	33,70	48,35	64,05	97,85	108,10
1.982	8,50	13,00	17,20	26,40	30,35	43,50	57,65	88,10	97,30
1.981	7,65	11,70	15,50	23,75	27,30	39,15	51,90	79,30	87,55
1.980	6,90	10,55	13,95	21,35	24,60	35,25	45,55	71,35	78,80
1.979	6,20	9,50	12,55	19,25	22,15	31,70	42,05	64,25	70,95
1.978	5,60	8,55	11,30	17,30	19,90	28,55	37,85	57,80	63,85
1.977	5,05	7,70	10,15	15,60	17,90	25,70	34,05	52,00	57,45
1.976	4,55	6,90	9,15	14,00	16,15	23,10	30,65	46,80	51,70
1.975	4,10	6,25	8,20	12,60	14,50	20,80	27,60	42,15	46,55
1.974	3,65	5,60	7,40	11,35	13,05	18,75	24,85	37,95	41,90
1.973	3,30	5,05	6,70	10,25	11,75	15,85	22,35	34,15	37,70
1.972	2,95	4,55	6,00	9,20	10,60	15,20	20,10	30,75	33,95
1.971	2,65	4,10	5,40	8,30	9,55	13,65	18,20	27,65	30,55
1.970	2,40	3,70	4,85	7,45	8,55	12,30	16,30	24,90	27,50

y anteriores

(1) según peso bruto máximo.



IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - AÑO 1986 (3° ANTICIPO)

COLECTIVOS

AÑO	HASTA 1.000Kgs.	De 1.001 a		MAS DE 10.000 Kgs.
		3.000 Kgs.	De 3.001 a 10.000 Kgs.	
1.986	11,75	21,20	132,00	192,15
1.985	10,60	19,10	118,90	173,10
1.984	9,55	17,20	107,15	155,95
1.983	8,60	15,50	96,45	140,35
1.982	7,75	13,95	86,80	126,35
1.981	7,00	12,55	78,10	113,70
1.980	6,25	11,30	70,30	102,35
1.979	5,65	10,15	63,25	92,10
1.978	5,10	9,15	56,95	82,90
1.977	4,60	8,25	51,25	74,60
1.976	4,10	7,40	46,10	67,15
1.975	3,70	6,70	41,50	60,45
1.974	3,35	6,00	37,35	54,40
1.973	3,00	5,40	33,05	48,95
1.972	2,70	4,85	30,25	44,05
1.971	2,45	4,40	27,25	41,05
1.970	2,20	3,95	24,50	35,70

y anteriores.